



FACULTAD DE DERECHO

LA PROTECCIÓN JURÍDICO CIVIL DE LAS PERSONAS CON
SINDROME DE DOWN

Autor: Raquel Bermejo Tenorio

5º E-3

Derecho Civil

Tutor: José María Ruiz de Huidobro de Carlos

Madrid, marzo 2025

RESUMEN

La discapacidad, entendida desde un enfoque basado en los derechos humanos, exige al ordenamiento jurídico adaptar sus estructuras para garantizar la igualdad, la dignidad y la autonomía de las personas. En este contexto, el reconocimiento y protección de la capacidad jurídica de las personas con síndrome de Down constituye un reto jurídico y social de primera magnitud. El trabajo analiza el régimen legal vigente en España tras la reforma introducida por la Ley 8/2021, de 2 de junio, que establece un sistema de apoyos centrado en la voluntad de la persona, superando las antiguas figuras de incapacitación y tutela. A través de una perspectiva crítica, se examina la evolución histórica del modelo de protección, los principios que inspiran el nuevo paradigma legal, y los desafíos que persisten en su aplicación práctica. Asimismo, se ofrecen propuestas jurídicas orientadas a mejorar la eficacia del sistema, con el objetivo de favorecer una inclusión real de las personas con síndrome de Down en el ejercicio pleno de sus derechos, en consonancia con los mandatos de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Palabras Clave: Discapacidad intelectual, capacidad jurídica, síndrome de Down, Ley 8/2021, apoyos jurídicos, autonomía, inclusión, derechos fundamentales, Convención de Nueva York.

ABSTRACT

Disability, understood from a human rights-based approach, requires legal systems to adapt their structures in order to ensure equality, dignity, and personal autonomy. Within this framework, the recognition and protection of the legal capacity of individuals with Down syndrome represents a significant legal and social challenge. This paper analyses the current Spanish legal framework following the reform introduced by Law 8/2021 of 2 June, which establishes a system of supports focused on the individual's will, thereby moving beyond the traditional incapacitation and guardianship models. Through a critical lens, the study examines the historical evolution of protective legislation, the principles underpinning the new legal paradigm, and the persistent challenges in its practical implementation. Furthermore, it offers legal proposals aimed at improving the effectiveness of the system, with the ultimate goal of promoting the full inclusion of individuals with Down syndrome in the exercise of their rights, in line with the mandates of the United Nations Convention on the Rights of Persons with Disabilities.

Key words: Intellectual disability, legal capacity, Down syndrome, Law 8/2021, legal supports, autonomy, inclusion, fundamental rights, UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities.

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| INTRODUCCIÓN | 8 |
| 1. CONTEXTO Y RELEVANCIA DEL TEMA | 8 |
| 2. OBJETIVOS DEL TRABAJO | 8 |
| 3. METODOLOGÍA Y FUENTES EMPLEADAS | 10 |
| 4. PLAN DE EXPOSICIÓN | 10 |
| CAPITULO I. MARCO CONCEPTUAL | 12 |
| 1. DISCAPACIDAD: DELIMITACIÓN CONCEPTUAL | 12 |
| 2. PROBLEMÁTICA JURÍDICA Y NIVELES DE PROTECCIÓN EN EL CONTEXTO JURÍDICO | 15 |
| 3. PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. | 18 |
| CAPITULO II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PROTECCIÓN JURÍDICO-CIVIL EN ESPAÑA | 21 |
| 1. NORMATIVA PREVIA A LA CONVENCIÓN DE LA ONU SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (2006) | 21 |
| 2. LA CONVENCIÓN Y SU IMPLEMENTACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL | 22 |
| 3. REFORMAS LEGISLATIVAS RECIENTES | 24 |
| CAPÍTULO III. EL RÉGIMEN DE CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. | 26 |
| 1. SISTEMA LEGAL VIGENTE PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA | 26 |
| 2. MEDIDAS DE APOYO ACTUALES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y CRITERIOS DE APLICACIÓN | 27 |
| 1.1. <i>Medidas voluntarias y medidas judiciales: concepto y fundamento legal</i> | 28 |
| 1.2. <i>La guarda de hecho</i> | 31 |
| 1.3. <i>La curatela</i> | 32 |
| 1.4. <i>El defensor judicial</i> | 34 |
| 2. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS PERSONAS QUE ASISTEN | 36 |
| CAPÍTULO IV. APLICABILIDAD A LAS PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN | 39 |
| 1. CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DEL SÍNDROME DE DOWN RELEVANTES EN EL ÁMBITO JURÍDICO | 39 |
| 1.1. <i>Consideraciones generales sobre la discapacidad intelectual y volitiva</i> | 39 |
| 1.2. <i>Capacidad jurídica y Síndrome de Down: claves interpretativas</i> | 39 |
| 1.3. <i>Necesidades específicas en la práctica jurídica</i> | 40 |
| 2. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL RELEVANTE | 41 |
| 3. EDUCACIÓN LEGAL Y TOMA DE DECISIONES ASISTIDA | 43 |
| 4. ACCESO A LA JUSTICIA PARA PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN | 44 |
| 5. COMPARATIVA INTERNACIONAL | 45 |

| | | |
|---------------------|----------------------------------------------|-----------|
| 6. | LIMITACIONES ACTUALES Y PROPUESTAS DE MEJORA | 45 |
| CONCLUSIONES | | 49 |
| BIBLIOGRAFÍA | | 50 |
| 1. | LEGISLACIÓN | 50 |
| 2. | JURISPRUDENCIA | 50 |
| 3. | OBRAS DOCTRINALES | 51 |
| 4. | RECURSOS DE INTERNET | 54 |

LISTADO DE ABREVIATURAS

| | |
|---------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Art. | Artículo |
| Arts. | Artículos |
| CC | Código Civil. |
| CDPD | Convención de las Naciones Unidas de los Derechos de la Personas con Discapacidad de Nueva York |
| CE | Constitución Española |
| CIF | Clasificación Internacional del Funcionamiento CP Código Penal |
| LAPCEDJ | Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. |
| LEC | Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. |
| LISMI | Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos. |
| LPAPAPD | Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. |
| LPPPD | Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria. |
| OMS | Organización Mundial de la Salud |

INTRODUCCIÓN

1. CONTEXTO Y RELEVANCIA DEL TEMA

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), adoptada por la ONU en 2006 y ratificada por España en 2008, es el fundamental instrumento internacional que tiene como objetivo impulsar reformas legales enfocadas a garantizar la autonomía de las personas con discapacidad. El artículo 12 de la CDPD reconoce no solo que las personas con discapacidad gozan de personalidad jurídica, sino que también, se establece el tratamiento en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida¹.

Con el objetivo de buscar la alineación de la legislación civil española con los principios establecidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se aprueba la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Esta nueva ley, implanta un sistema de apoyo que protegen la voluntad de las personas con discapacidad y erradica las tradicionales figuras de incapacitación y de la tutela. Como bien se redacta en el preámbulo de dicha ley, el cauce de la jurisdicción voluntaria goza de un papel preferente en el ámbito judicial actual.

Entre otros, el Poder Judicial ha desarrollado una guía de buenas prácticas facilitando así el acceso a la justicia a estas personas facilitando así la participación de personas con discapacidad en los procesos judiciales en igualdad de condiciones².

Según los datos de DOWN ESPAÑA, se estiman de manera aproximada alrededor de unas 34.000 personas con síndrome de Down en España³. Esta cifra resalta que la protección de dicho colectivo no es un asunto baladí, siendo necesario el estudio de las políticas públicas y medidas de apoyo actuales, observando su efectividad actual y viendo el margen de mejora al que nos enfrentamos.

2. OBJETIVOS DEL TRABAJO

¹ Convención internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (13 de diciembre de 2006).

² Consejo General del Poder Judicial, *Guía de buenas prácticas sobre el acceso a la justicia de las personas con discapacidad*, Madrid, enero 2021 (disponible en: [Guía de buenas prácticas](#) ; última consulta: 05-03-2025).

El presente trabajo tiene como objetivo principal llevar a cabo un análisis técnico-jurídico del marco normativo vigente en España relativo a la protección de las personas con síndrome de Down, atendiendo a su evolución legislativa, en las reformas legislativas más relevantes, particularmente la reforma operada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (LAPCEDJ) en concordancia con la Convención de las Naciones Unidas de los Derechos de la Personas con Discapacidad de Nueva York (CDPD) así como en los desafíos que aún persisten en su aplicación práctica.

Como subobjetivos planteamos:

- 1) Examinar la evolución histórica del régimen jurídico aplicable a las personas con discapacidad intelectual, centrándose en el caso concreto de las personas con síndrome de Down.
- 2) Identificar las principales reformas normativas que han marcado hitos significativos en el reconocimiento de su capacidad jurídica y en la promoción de su autonomía personal. Análisis del contenido de la citada Ley 8/2021, así como de los principios jurídicos que la inspiran, especialmente a la luz de lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada en Nueva York en 2006 y ratificada por España.
- 3) Analizar las dificultades y barreras que subsisten en la implementación efectiva de esta normativa, no solo desde un punto de vista jurídico, sino también institucional y social, examinando los obstáculos que limitan el acceso en condiciones de igualdad a la tutela judicial efectiva y al ejercicio pleno de los derechos fundamentales.
- 4) Formular propuestas jurídicas orientadas a mejorar la aplicación y eficacia del marco normativo vigente, con el fin de garantizar la igualdad de condiciones, el respeto a la dignidad humana y la efectiva inclusión de las personas con síndrome de Down en todos los ámbitos de la vida social y jurídica.

3. METODOLOGÍA Y FUENTES EMPLEADAS

El método que seguido en este Trabajo será el método exegético con el fin de lograr los objetivos expuestos *supra*. Permitirá el análisis exhaustivo de la legislación que afecta a este colectivo atendiendo a su significado literal, el propósito del legislador y la gramática jurídica. No solo se estudiarán los artículos del Código Civil relativos a las personas con Síndrome de Down, sino que también se analizarán leyes específicas de protección a personas con discapacidad.

Asimismo, se utilizará un método de análisis de líneas de política legislativa que nos permite realizar un estudio de cómo la evolución del significado de discapacidad en España y las exigencias de tratados internacionales, como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, han gozado de un papel crucial para la nueva redacción legislativa. Así como la consideración del contexto histórico, social y cultural del que subyacen dichas normas, permitiendo la identificación de avances realizados y todos los desafíos que quedan por conseguir.

4. PLAN DE EXPOSICIÓN

El trabajo de análisis normativo sobre la protección jurídico civil de las personas con Síndrome de Down, estará estructurado en cinco capítulos y sus respectivas conclusiones. Entraremos en materia después de la exposición de la relevancia de este Trabajo, los objetivos, la metodología a emplear y el plan de exposición.

En la primera parte del trabajo se exponen las nociones fundamentales sobre la discapacidad, con especial atención al síndrome de Down, así como los principios jurídicos que sustentan su inclusión y protección dentro del ordenamiento jurídico español. Se profundiza en el concepto de capacidad jurídica y en los mecanismos de apoyo que permiten su ejercicio efectivo, atendiendo a la necesidad de adaptar el Derecho a la diversidad funcional de las personas. Además, se ofrece un recorrido histórico que permite comprender la evolución del marco jurídico en esta materia, contextualizando las principales normas que han regulado la situación de las personas con discapacidad intelectual en España. Esta revisión permite observar el tránsito desde un modelo asistencial hacia uno basado en derechos, identificando los cambios legislativos más relevantes y el estado actual de la protección jurídico-civil, en coherencia con los compromisos internacionales asumidos por nuestro país.

Posteriormente, el trabajo se centra en el análisis del régimen jurídico vigente relativo al ejercicio de la capacidad jurídica por parte de las personas con discapacidad, abordando las medidas de apoyo previstas en el Código Civil tras la reforma operada por la Ley 8/2021. Se examinan con detalle las figuras jurídicas actualmente disponibles, como la curatela, la guarda de hecho, el defensor judicial o los poderes preventivos, así como los criterios que rigen su aplicación, desde los principios de necesidad, proporcionalidad y respeto a la voluntad de la persona. Además, se analiza la responsabilidad civil derivada de la actuación de quienes prestan apoyo, delimitando los supuestos de responsabilidad directa y por hecho ajeno, en un intento de armonizar la protección jurídica con el respeto a la autonomía individual.

En una fase más avanzada del trabajo, se aborda específicamente la aplicabilidad del régimen jurídico analizado a las personas con síndrome de Down, teniendo en cuenta las características particulares que presenta esta discapacidad en el ámbito legal. Se examina cómo se interpreta y aplica la capacidad jurídica en estos casos concretos, atendiendo no solo a las limitaciones cognitivas o volitivas que puedan existir, sino también a las posibilidades reales de expresión de la voluntad con los apoyos adecuados. Asimismo, se estudian los retos que plantea la práctica jurídica diaria, como la necesidad de entornos accesibles, la utilización de formatos comprensibles y la adaptación de los procedimientos judiciales para garantizar la participación plena. Este análisis se complementa con una revisión jurisprudencial relevante y un enfoque pedagógico orientado a fomentar la toma de decisiones asistida. Todo ello permite identificar los obstáculos aún presentes y propone medidas concretas que favorezcan una aplicación efectiva e inclusiva de la ley para las personas con síndrome de Down.

Y en los que respecta al último capítulo, recogerá las conclusiones oportunas.

CAPITULO I. MARCO CONCEPTUAL

1. DISCAPACIDAD: DELIMITACIÓN CONCEPTUAL

Para poder comenzar a determinar el concepto de Síndrome de Down, es necesario delimitar el concepto de discapacidad.

Según el Diccionario Panhispánico del español jurídico, una persona con discapacidad es aquella “Persona que presenta deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. A todos los efectos, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 %”³.

La clasificación Internacional del Funcionamiento de la discapacidad y la salud, “las discapacidades se pueden clasificar en cinco tipos:

1. Discapacidad física: engloba alteraciones corporales que dificultan el movimiento y/o motricidad, restringiendo la actividad y participación en las actividades cotidianas. Esta a su vez se divide en orgánica y funcional.
2. Discapacidad mental: es la referida a las alteraciones en la conducta adaptativa, con afectación de las facultades mentales y las estructuras neurológicas.
3. Discapacidad intelectual: referida a las alteraciones en la función intelectual, significativamente por debajo del promedio, dificultando la comprensión y/o respuesta ante distintas situaciones de la vida diaria.
4. Discapacidad sensorial: es la que se relaciona con las estructuras sensoriales y puede ser auditiva, visual o afectar a otros sentidos.
5. Pluridiscapacidad: es aquella condición que combina varios tipos de discapacidad, frecuentemente presentando déficit en el desarrollo psicomotriz y/ o sensorial, así como otros problemas de salud”⁴

³ Real Academia Española y Consejo General del Poder Judicial, Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, voz "persona con discapacidad".

⁴ Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud, OMS, 2002.

El síndrome de Down se encuentra clasificado dentro de las distintas formas de discapacidad reconocidas tanto en el ámbito médico como en el jurídico. Según la *Revista Internacional de Apoyo a la Inclusión, Logopedia, Sociedad y Multiculturalidad*, esta condición se caracteriza por la presencia de una deficiencia intelectual significativa que afecta las capacidades cognitivas, además de generar dificultades en el desarrollo psicológico, físico y social de las personas que lo presentan⁵.

“El síndrome de Down es uno de los trastornos genéticos más comunes, en el que se combina la discapacidad intelectual con enfermedades nutricionales. Es causado por la presencia de una tercera copia del cromosoma 21[...] Los síntomas incluyen discapacidad intelectual/retraso mental, aparición temprana de la enfermedad de Alzheimer y la presencia de diversos rasgos fenotípicos, como ojos estrechos e inclinados, nariz aplanada y baja estatura. Además, existen otros problemas de salud en todo el organismo, que incluyen, en parte, defectos cardíacos y alteraciones en la función tiroidea, junto con trastornos nutricionales”⁶

Gracias al avance de la ciencia y la tecnología médica, el diagnóstico del síndrome de Down ha experimentado una notable mejora, permitiendo detectar esta alteración genética en etapas tempranas del embarazo. Actualmente, existen pruebas prenatales no invasivas que no suponen ningún riesgo para el feto, y que pueden realizarse durante las primeras semanas de gestación. Un ejemplo de ello es el análisis de sangre materna, a través del cual se puede identificar la presencia de una posible trisomía 21 con un alto grado de fiabilidad.

Un ejemplo paradigmático del impacto de estas técnicas diagnósticas lo constituye el caso de Dinamarca. Según datos publicados por la cadena de noticias Aciprensa en 2020, en dicho país prácticamente no nacen niños con síndrome de Down, ya que casi el 100 % de los embarazos en los que se detecta esta alteración genética mediante pruebas prenatales terminan en interrupción voluntaria del embarazo. Este fenómeno ha generado un debate ético y jurídico a nivel internacional sobre los límites del diagnóstico prenatal y el riesgo de prácticas eugenésicas encubiertas, poniendo de relieve la necesidad de

⁵ Universidad de Jaén, “Revista Internacional de Apoyo a la Inclusión, Logopedia, Sociedad y Multiculturalidad”. Universidad de Jaén Volumen 2, Número 1, enero 2016, ISSN: 2387-0907 p. 34.

⁶ Mazurek D, Wyka J. “Down syndrome, genetic and nutritional aspects of accompanying disorders” Rocz Panstw Zakl Hig, 2015 p.1.

garantizar que las decisiones se adopten con pleno respeto a la dignidad humana, sin discriminación por razón de discapacidad.⁷

Para poder entrar en materia se requiere delimitar los conceptos de capacidad jurídica y ejercicio de la capacidad jurídica, que sustituye a la tradicional capacidad de obrar.

Entendemos como capacidad jurídica, la *aptitud para ser titular de derechos subjetivos y de deberes jurídicos*. O, en otras palabras, la *idoneidad para ser sujeto de relaciones jurídica*⁸. Esta capacidad se le reconoce a todo ser humano en abstracto sin discriminar por las diferentes capacidades que ostenta una persona en concreta por eso el art. 12.2 de la Convención reconoce dicha capacidad en igualdad de condiciones a las personas con discapacidad en todos los aspectos de la vida.

“La Convención nos presenta una importante innovación frente al ordenamiento jurídico español de los conceptos de capacidad jurídica y capacidad de obrar. Mientras que en nuestro Ordenamiento se viene reconociendo tradicionalmente la distinción entre capacidad jurídica y capacidad de obrar, aptitud para ejercer los derechos de que se es titular y realizar actos jurídicos válidos, la Convención no admite distinción por lo que la capacidad jurídica y la capacidad de obrar quedan englobados en un todo inseparable”⁹.

Esta última faceta, comúnmente denominada la dimensión dinámica de la personalidad jurídica, ha sido objeto de diversas interpretaciones. De manera general, podría definirse el ejercicio de la capacidad jurídica como la facultad de autogobierno dentro del ámbito jurídico propio. No obstante, en virtud de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (LAPEDCJ), la conceptualización de este principio puede resultar, en ciertos casos, contradictoria.

⁷ *ACI Prensa*, “Dinamarca registra menor número de bebés nacidos con síndrome de Down en su historia”, 2020. (Disponible en: <https://www.aciprensa.com/noticias/83362/dinamarca-registra-menor-numero-de-bebes-nacidos-con-sindrome-de-down-en-su-historia> última consulta: 28/03/2025).

⁸ O’Callaghan, X., *Compendio de Derecho Civil. Tomo 1 (parte general)*, Edersa, Madrid 2004, (disponible en: <https://app.vlex.com/sources/402>; última consulta 17/01/2025).

⁹ Cazorla González-Serrano, C., *Monografías, La nueva posición del tutor en la legislación y en la realidad actual*, Aranzadi, 2014 (disponible en: [La nueva posición del tutor en la legislación actual](#); última consulta 17/01/2025).

En particular, en el caso de las personas con discapacidad, el ordenamiento jurídico prevé una serie de medidas y apoyos que permiten garantizar el ejercicio efectivo de su capacidad jurídica, configurándose así un modelo de ejercicio heterónomo en determinadas circunstancias. Sin embargo, esta previsión podría generar una aparente tensión con la propia noción del ejercicio de la capacidad jurídica de la Convención, dado que, por definición, su ejercicio debería realizarse de manera autónoma y libre de injerencias.¹⁰.

2. PROBLEMÁTICA JURÍDICA Y NIVELES DE PROTECCIÓN EN EL CONTEXTO JURÍDICO

La Constitución Española consagra durante toda su extensión diferentes derechos que protegen a las personas con discapacidad. El derecho que inaugura en nuestra norma suprema el listado de derechos fundamentales es el consagrado en el artículo 15 sobre el derecho a la vida y a la integridad física; “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra”¹¹

Por añadidura en su extensión se invita a los poderes públicos en el artículo 49 de la CE a impulsar políticas para que las personas con discapacidad tengan garantizada la autonomía personal y una inclusión social en diversos entornos.

Como introduce el Profesor José María Ruiz de Huidobro, la sensibilidad constitucional¹² que emana del ordenamiento jurídico español viene dado a que España, es parte de CDPD y no solo es parte, sino que fue de los primeros países en adherirse a dicha Convención celebrada el 13 de diciembre de 2006. El objetivo de la norma se esclarece en su primer artículo en el que “no es otro que promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”¹³

¹⁰ Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M^a, *Derecho de la persona. Introducción al Derecho Civil*. Dykinson, Madrid, 2021, p. 163.

¹¹ España, Constitución Española, BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, art. 15

¹² Ruiz de Huidobro de Carlos, J M^a, op cit. p. 255.

¹³ Velilla Antolín, N. “La ley de apoyo a las personas con discapacidad: una ley necesaria pero imperfecta”, Hay Derecho, 22 de junio de 2021 (disponible en

En relación con la CDPD, nuestro ordenamiento jurídico no solo utilizaba términos contrarios al espíritu de la Convención¹⁴, la dignidad de las personas mayores con discapacidad, sino que se preveían figuras jurídicas obsoletas. Esto conlleva la modernización de las diferentes figuras dejando de hablar de tutores o padres con la patria potestad prorrogada o rehabilitada¹⁵

Esta gran norma, de la que nuestro ordenamiento jurídico debe estar acorde, propone medidas de apoyos con el único objetivo de poder superar los obstáculos y barreras que impiden la plena participación de las personas con discapacidad en nuestra sociedad.¹⁶

Antes de poder estudiar qué instrumentos de apoyo gozan estas personas y las principales figuras que los acompañan, debemos hacer un matiz sobre la problemática jurídica en la que pueden encontrarse en la actualidad en los diferentes ámbitos jurídicos.

En lo que corresponde al acceso a la Justicia que es un principio consagrado en nuestro ordenamiento, siguen existiendo barreras tanto comunicativas como actitudinales obstaculizando la participación efectiva e igualitaria en los distintos procesos judiciales¹⁷. Por añadidura, otra de la gran medida implementada, es la protección de carácter prestacional. Esta protección se establece en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, en adelante LPAPAPD. Reconociendo así “un conjunto de prestaciones a favor de las personas en situación de dependencia con la finalidad de que puedan llevar a cabo una vida lo más normalizada posible”¹⁸ Estas previsiones económicas necesitan una organización eficiente de los recursos económico-estatales, convirtiendo su implantación en una tarea costosa.

Otro ámbito que destacar es la protección patrimonial, con la publicación de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, en adelante LPPPD, se establece la creación de

<https://www.hayderecho.com/2021/06/22/la-ley-de-apoyo-a-las-personas-con-discapacidad-una-ley-necesaria-pero-imperfecta/>; última consulta 17/01/2025).

¹⁴ Velilla Antolín, N., op. cit.

¹⁵ Zurita Marín, Isabel, “La esperada y necesaria reforma del Código Civil en materia de personas con discapacidad”, Revista de estudios Jurídicos y Criminológicos, núm. 3, Universidad de Cádiz, 2021, p.13-15.

¹⁶ Ruiz de Huidobro de Carlos, op cit. p. 256

¹⁷ CGPJ, *Guía de buenas prácticas ...*, op cit. p. 281.

¹⁸ Ruiz de Huidobro de Carlos, op cit. p. 257.

patrimonios con la finalidad de la satisfacción de las necesidades vitales de cada persona que gozan de ventajas fiscales.

Ruiz de Huidobro sostiene que el nivel de protección es dispar para cada caso y persona atendiendo al grado y/o la naturaleza de la discapacidad. Diferencia tres grupos distintos de discapacidad, teniendo cada uno de ellos asignados diferentes niveles de protección en lo que respecta a medidas y técnicas de protección que activan¹⁹ Acepta esta clasificación.

El primer grado de discapacidad que nos encontramos es la discapacidad en sentido amplísimo, que son aquellas personas referidas en el artículo 1.2 CDPD, “tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.” Se asignará cualquier medida necesaria para posibilitar la participación plena en la sociedad. Un ejemplo de medida podría ser el establecimiento de prestaciones por parte del Estado.

En segundo lugar, la discapacidad en sentido amplio cuyo ámbito subjetivo viene acotado por la disposición adicional cuarta del Código Civil, en adelante CC, que hace referencia al artículo 2.2 Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LPPPD) y al artículo 26 Ley 39/200, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (LPAPAPD) en su explicación del grado II y grado III de discapacidad.

Por lo tanto, tenemos dos grupos diferenciados, por una parte, tenemos aquellas personas que poseen una discapacidad psíquica igual o superior al 33% o física o sensorial igual o superior al 65%²⁰. Por otra parte, engloba también a aquellas personas en situación de dependencia severa con necesidades de apoyo extenso para su autonomía personal y aquellas en situación de gran dependencia que necesita el apoyo indispensable y continuo de otra persona. Estos dos grupos hacen referencia a la discapacidad grado II y grado III respectivamente²¹.

¹⁹ *Ibidem*, p.258.

²⁰ Artículo 2.2 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad (BOE nº 277, de 19 de noviembre de 2003).

²¹ Ruiz de Huidobro de Carlos, op cit. p. 261.

A las personas explicadas supra, se les otorga una serie de medidas más extensas como puede ser el establecimiento de patrimonios protegidos o prestaciones específicas de dependencia.

En tercer lugar, tenemos la discapacidad en sentido estricto. En tercer lugar, se encuentra la discapacidad en sentido estricto, la cual hace referencia a aquellas personas cuya condición conlleva una deficiencia o insuficiencia en su capacidad volitiva, impidiéndoles ejercer de manera autónoma su capacidad jurídica. Este ámbito subjetivo encuentra su fundamento en los arts. 249 y 250 CC, que establecen las disposiciones relativas a las medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica. En este sentido, la discapacidad debe incidir de manera significativa en las facultades volitivas y cognitivas del individuo, afectando su capacidad para la toma de decisiones y el ejercicio pleno de sus derechos y obligaciones.²²

3. PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

El principio de igualdad y no discriminación constituye uno de los fundamentos esenciales del ordenamiento jurídico español, garantizando que todas las personas sean tratadas de manera equitativa y sin distinciones arbitrarias. Este principio está consagrado en el art.14 CE, que proclama: "Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social".²³

Las personas con discapacidad, al igual que otros colectivos en situación de vulnerabilidad, enfrentan una serie de barreras tanto jurídicas como sociales que dificultan el pleno ejercicio de sus derechos y su integración efectiva en la sociedad.

Desde una concepción clásico-constitucional, la igualdad ante la ley implica la prohibición de diferencias de trato injustificadas, y establece un marco normativo que asegura la universalidad en el ejercicio de la titularidad de derechos. Ahora bien, este principio no se limita a una dimensión formal, igualdad jurídica ante la norma, sino que

²² *Ibidem* p.261.

²³ España, Constitución Española, BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, art. 15.

se proyecta también en una vertiente material que impone a los poderes públicos el deber de remover obstáculos que impidan la igualdad real y efectiva²⁴.

Así lo ha sostenido el Tribunal Constitucional desde sus primeras sentencias, al afirmar que el principio de igualdad exige tratar igual lo que es igual, y de forma diferente lo que lo es, siempre que existan razones objetivas y proporcionales. Cualquier trato desigual debe, por tanto, superar una prueba de razonabilidad que garantice que responde a una finalidad legítima y que el medio empleado es adecuado y necesario para alcanzarla²⁵.

En lo relativo a la discapacidad, aunque el artículo 14 CE no menciona expresamente esta condición, la inclusión de la cláusula abierta “cualquier otra condición o circunstancia personal o social” ha permitido al Tribunal Constitucional considerar que la discapacidad puede constituir una causa de discriminación prohibida. Ya en la STC 269/1994 se afirmó que debía otorgarse una especial protección a estos supuestos, lo cual ha sido reiterado en pronunciamientos posteriores como la STC 62/2008²⁶

Ahora bien, es fundamental destacar que cuando se habla de igualdad en el ámbito jurídico y social, no se debe confundir con una igualdad de condiciones en sentido estricto. Lo que verdaderamente se persigue es la igualdad de oportunidades, esto es, la creación de condiciones que permitan a todas las personas acceder en términos reales y efectivos al ejercicio de sus derechos. Como correctamente señala la doctrina, la mera equiparación formal puede resultar insuficiente para colectivos que parten de situaciones estructurales de desventaja.

En este sentido, deben adoptarse medidas especiales a favor de las personas con discapacidad que palien sus deficiencias en lo posible; es decir, un trato jurídico diferenciado o discriminación positiva que facilite su integración social. Aunque en el plano retórico se predique la igualdad de condiciones, lo que verdaderamente requieren estos colectivos son condiciones especiales que compensen las desventajas de partida.

²⁴ Milios, Georgios., “El derecho a la no discriminación por motivo de discapacidad: La compleja coexistencia de la normativa y jurisprudencia nacional y supranacional”, *Derechos y Libertades*, n.º 47, Época II, junio 2022, pp. 243-246. (disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/DYL/article/view/6882/5478> , última consulta:20/03/2025).

²⁵ *Ibidem*. pp.247.

²⁶ Sieira, Sara “Sinopsis artículo 14 Constitución Española”. Enero 2011. (disponible en: <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=14&tipo=2>, última consulta: 18/01/2025).

Este enfoque no vulnera el principio de igualdad, sino que lo realiza plenamente al adaptar el derecho a la diversidad humana y a las necesidades reales de quienes se encuentran en situaciones de mayor vulnerabilidad²⁷.

La administración tributaria en la consulta acoge la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la que se establece que el principio de igualdad y no discriminación se concibe como una herramienta esencial para el reconocimiento de la dignidad inherente de toda persona. Su realización no implica homogeneizar, sino respetar la diversidad y adoptar un compromiso institucional que haga posible la participación plena de todas las personas en la vida social, económica y política, en condiciones de justicia y equidad.²⁸

²⁷ Milios, Georgios., op cit pp. 245-247.

²⁸ Dirección General de Tributos, Consulta núm. 9/2013, de 23 abril 2013. [versión electrónica - base de datos *Lefebvre*]. Fecha de la última consulta: 18 de enero de 2025.

CAPITULO II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PROTECCIÓN JURÍDICO-CIVIL EN ESPAÑA

1. NORMATIVA PREVIA A LA CONVENCIÓN DE LA ONU SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (2006)

La aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) en 2006 supuso un punto de inflexión normativo a escala internacional, especialmente para ordenamientos como el español. Por ello, resulta esencial repasar la evolución legislativa nacional previa a esta Convención, caracterizada por una transición progresiva desde modelos asistenciales hacia el reconocimiento gradual de los derechos de las personas con discapacidad²⁹.

En las décadas anteriores, el marco normativo español se centraba en la rehabilitación y protección social, manteniendo una visión médico-asistencial de la discapacidad. La Constitución de 1978, al consagrar la igualdad como valor superior del ordenamiento y principio rector de la actuación pública, sentó las bases para una transformación jurídica más profunda³⁰.

Un primer hito relevante fue la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI), que introdujo el principio de integración social y medidas de apoyo en ámbitos como la educación o el empleo. No obstante, su enfoque seguía condicionado por la lógica de compensación de la deficiencia individual, más que por un reconocimiento pleno de derechos. A pesar de establecer cuotas laborales para personas con discapacidad, su aplicación fue limitada por la falta de mecanismos de control eficaces³¹.

Posteriormente, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal, marcó un cambio de paradigma. Esta norma incorporó el principio de no discriminación y la accesibilidad como derechos

²⁹ Departamento Administrativo de Iberley, “Evolución legislativa de la discapacidad en España tras la promulgación de la CE de 1978”, Revista Iberley, 2024 (disponible en: [Evolución legislativa de la discapacidad](#); última consulta: 18/01/2025).

³⁰ Sánchez-Beato, J. “Evolución del régimen jurídico de los derechos de las personas con discapacidad”, Revista Ratio Juris, vol. 17, n. 35, 2022, p. 534.

³¹ *Ibidem* p.535.

fundamentales, introduciendo elementos del modelo social de la discapacidad, al identificar las barreras del entorno como el verdadero origen de la exclusión³².

El desarrollo reglamentario de esta ley se materializó en el Real Decreto 1414/2006, que estableció los criterios administrativos para el reconocimiento oficial de la discapacidad. Aunque representó un paso hacia la unificación técnica, la perspectiva integral de derechos humanos seguía ausente, así como los mecanismos efectivos de supervisión y garantía

En la práctica judicial previa a la CDPD, la discapacidad se abordaba principalmente desde dos frentes: la protección jurídica de la persona —mediante figuras de representación legal— y la limitación de la capacidad de obrar. Este modelo, centrado en la sustitución de la voluntad, evidenciaba la necesidad urgente de una reforma estructural. Como se ha señalado en la doctrina, el sistema anterior era unilateral, desproporcionado y centrado exclusivamente en las limitaciones, sin atender suficientemente la autonomía personal³³.

2. LA CONVENCIÓN Y SU IMPLEMENTACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, fue adoptada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de la ONU y ratificada por España el 3 de diciembre de 2007, entrando en vigor el 3 de mayo de 2008.³⁴ Este tratado internacional marcó un cambio de paradigma en la protección de los derechos de las personas con discapacidad, trasladando el enfoque desde un modelo médico hacia una concepción basada en los derechos humanos.

El principal objetivo de la Convención es garantizar que las personas con discapacidad gocen de los mismos derechos y libertades fundamentales que el resto de la ciudadanía, en igualdad de condiciones y sin discriminación. Para ello, se basa en

³² Departamento Administrativo de Iberley, op. cit.

³³ Ramiro Iglesias, C. “La evolución conceptual del derecho de la discapacidad”, Hay Derecho, 28 de junio de 2011 (disponible en: <https://www.hayderecho.com/2011/06/28/la-evolucion-conceptual-del-derecho-de-la-discapacidad/>; última consulta: 18/01/2025).

³⁴ Ganzenmüller Roig, C. “De la efectiva aplicación de la convención internacional de las naciones unidas sobre los derechos de la persona con discapacidad, y sus efectos en el derecho interno.” p. 7 (disponible en: [De la efectiva aplicación de la convención](#) ;última consulta 18/01/2025).

principios como el respeto a la dignidad inherente, la autonomía individual, la accesibilidad universal, la igualdad de oportunidades y la no discriminación³⁵

Uno de los avances más significativos de la CDPD fue el reconocimiento de la igualdad en la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. El artículo 12 de la Convención establece que las personas con discapacidad tienen derecho a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones, garantizando los apoyos necesarios para su ejercicio y evitando cualquier tipo de sustitución de su voluntad³⁶

La CDPD forma parte del ordenamiento jurídico español conforme al artículo 96.1 de la Constitución Española, que establece la integración de los tratados internacionales ratificados por España en el derecho interno³⁷. En este sentido, los tratados de derechos humanos, como la CDPD, deben interpretarse a la luz del artículo 10.2 CE, el cual reza: “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”³⁸

En su aplicación práctica, la Convención ha exigido cambios sustanciales en la legislación española, lo que ha dado lugar a reformas normativas significativas, que han supuesto la modificación del régimen jurídico de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Las diversas reformas han transformado el modelo de tutela y curatela, sustituyéndolo por un sistema de apoyos basado en la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, en línea con el artículo 12 de la Convención.³⁹

³⁵ *Ibidem* p.14.

³⁶ Cerdira, G. y García, M., “Un nuevo orden jurídico para las personas con discapacidad” Wolters Kluwer, noviembre 2021, p.5.

³⁷ *Ibidem* p.60.

³⁸ España, Constitución Española, BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, art. 10.2.

³⁹ Cerdira, G. y García, M, op cit. p. 56.

3. REFORMAS LEGISLATIVAS RECIENTES

La reforma legislativa más trascendental en materia de discapacidad en el ordenamiento jurídico español es, sin duda, la introducida por la Ley 8/2021, de 2 de junio. Esta norma marca el paso definitivo hacia la consolidación de un sistema jurídico coherente con los principios de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), en particular con su artículo 12, que proclama el derecho de todas las personas a gozar de capacidad jurídica en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida⁴⁰.

Antes de la entrada en vigor de esta ley, el régimen jurídico español pivotaba sobre figuras como la tutela o la patria potestad prorrogada, concebidas desde una lógica de sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad. El nuevo paradigma abandona este enfoque sustitutivo, apostando por un sistema de apoyos centrado en el respeto a la voluntad, deseos y preferencias de la persona, en línea con la dignidad humana y la autonomía personal⁴¹.

Uno de los principales logros de la Ley 8/2021 es la desaparición de la figura de la incapacitación judicial, la cual implicaba la privación de derechos civiles fundamentales, como la posibilidad de contraer matrimonio, testar o administrar el propio patrimonio. En su lugar, se implanta un modelo de provisión de apoyos que permite a las personas con discapacidad ejercer sus derechos de forma efectiva, mediante medidas adaptadas a sus necesidades individuales⁴².

En el plano civil, la reforma ha reestructurado por completo el Libro I del Código Civil. Se crea un nuevo Título XI, que regula las medidas de apoyo al ejercicio de la capacidad jurídica, comprendiendo los artículos 249 a 299. Esta nueva normativa establece un principio general: las medidas de apoyo deben estar siempre orientadas a facilitar el ejercicio autónomo de los derechos, debiendo ser proporcionales, subsidiarias y revisadas periódicamente⁴³.

⁴⁰ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 12, Nueva York, 2006.

⁴¹ Exposición de motivos de la Ley 8/2021, de 2 de junio, BOE n.º 132, 3 de junio de 2021.

⁴² Palacios, A., “El nuevo paradigma jurídico de la discapacidad: De la sustitución al apoyo”, *Revista Aranzadi de Derecho y Discapacidad*, n.º 23, 2021, pp. 35-38.

⁴³ Código Civil Español, artículos 249 a 299, redacción vigente tras Ley 8/2021.

La figura de la curatela, tradicionalmente concebida como una institución de representación, se redefine como una medida de carácter asistencial, cuyo objetivo es acompañar a la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, interviniendo solo en aquellos actos para los cuales sea estrictamente necesario. Solo de forma excepcional y motivada judicialmente se admite una curatela representativa, reservada para los supuestos más graves en los que resulte imposible recabar la voluntad de la persona⁴⁴.

Otra de las novedades destacables es el reconocimiento jurídico del guardador de hecho, al que se le otorga legitimación para actuar en nombre de la persona con discapacidad sin necesidad de un procedimiento judicial, siempre que su intervención responda al interés y la voluntad de la persona asistida. Esta flexibilización permite una respuesta más ágil y adaptada a las circunstancias del día a día⁴⁵.

Junto con las modificaciones sustantivas, la Ley 8/2021 también ha introducido importantes reformas procesales. En particular, ha eliminado del ordenamiento la antigua "jurisdicción de incapacitación", sustituida por procesos de provisión de apoyos de carácter voluntario y con menor carga estigmatizante. Estas reformas han tenido reflejo en la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley de Jurisdicción Voluntaria, reforzando la participación efectiva de la persona con discapacidad en los procedimientos que la afecten⁴⁶

Por último, debe destacarse la reforma del artículo 49 de la Constitución Española, aprobada en febrero de 2024, que elimina el término "disminuidos" y lo sustituye por la expresión "personas con discapacidad". Esta modificación, de gran valor simbólico y jurídico, contribuye a erradicar el lenguaje estigmatizante en la norma fundamental y reafirma el compromiso constitucional con el respeto, la igualdad y la inclusión social de todas las personas⁴⁷.

⁴⁴ García Rubio, M. P., "La curatela en la nueva legislación civil: de figura representativa a medida de apoyo", *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, 2022.

⁴⁵ Fernández Martínez, P., "La guarda de hecho en el nuevo modelo de apoyo a personas con discapacidad", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n.º 983, 2021.

⁴⁶ Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), modificada por la Ley 8/2021, art. 757 y ss.

⁴⁷ Reforma del artículo 49 de la Constitución Española, BOE n.º 45, de 21 de febrero de 2024.

CAPÍTULO III. EL RÉGIMEN DE CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

1. SISTEMA LEGAL VIGENTE PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA

Desde el punto de vista doctrinal, se ha señalado que el verdadero avance del sistema vigente no radica únicamente en la introducción de nuevas figuras legales, sino, sobre todo, en la transformación del vínculo entre el Derecho y la discapacidad. El modelo anterior se construía sobre una lógica de exclusión, en la que el ordenamiento jurídico intervenía para sustituir la voluntad de la persona con discapacidad, presumida como carente de autonomía o racionalidad suficiente. Esta concepción ha sido superada por un paradigma que reconoce a la persona como titular activa de derechos, en condiciones de igualdad con las demás, y que exige la implementación de entornos jurídicos, sociales e institucionales que permitan el desarrollo de su proyecto de vida con libertad y dignidad⁴⁸.

En este nuevo marco, la relación jurídica ya no se funda en la vulnerabilidad como justificación de la limitación, sino en la autonomía como principio rector. Esta idea implica una alteración profunda del rol que juegan tanto las normas como los operadores jurídicos, quienes deben abandonar aproximaciones paternalistas para asumir un enfoque centrado en la promoción de la voluntad individual. El acompañamiento jurídico se convierte así en una forma de empoderamiento, más que de sustitución. Como se ha expresado en la doctrina especializada, el Derecho debe pasar de ser una barrera para convertirse en un instrumento de oportunidades y decisiones para las personas con discapacidad⁴⁹.

La formación específica de jueces, notarios, abogados y personal técnico, así como el diseño de procedimientos accesibles y comprensibles, resulta indispensable para hacer efectivo el nuevo régimen. Como ha señalado el Consejo General del Poder Judicial, es necesario reforzar el papel activo de la persona con discapacidad en todos los

⁴⁸ Cuenca Gómez, P., “Capacidad jurídica y medidas de apoyo: cambio de paradigma y retos pendientes”, *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, n.º 26, 2022.

⁴⁹ Aramburu González, M. J., “El nuevo régimen de capacidad jurídica y la superación del paradigma de la sustitución”, *La Ley Civil*, n.º 53, 2022.

procedimientos que le afecten, promoviendo su participación directa en condiciones de igualdad y asegurando que sus decisiones sean debidamente respetadas⁵⁰.

El nuevo modelo también interpela al entorno social y familiar de la persona con discapacidad. La responsabilidad de acompañar en la toma de decisiones no debe recaer únicamente en el sistema judicial, sino en una red de apoyos de proximidad que respete las preferencias del individuo y contribuya a una inclusión real. En este sentido, la concepción contemporánea de la discapacidad, recogida tanto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad como en el Derecho interno español, exige comprender la diversidad funcional no como una anomalía que debe corregirse, sino como una manifestación más de la pluralidad humana, que merece ser protegida mediante medidas adecuadas y proporcionales⁵¹.

Por tanto, el modelo instaurado no puede analizarse solo desde su dimensión técnico-jurídica. Su verdadera eficacia dependerá de su aplicación coherente en la práctica cotidiana, de la voluntad política para dotar de medios a las instituciones implicadas y, sobre todo, del compromiso colectivo por construir una sociedad que no solo tolere la diferencia, sino que la valore y la integre en sus estructuras normativas y culturales. Como bien afirma la doctrina, el cambio legislativo es condición necesaria, pero no suficiente, para garantizar los derechos de las personas con discapacidad: se requiere también un cambio de mentalidad que impregne el sistema jurídico en todos sus niveles, desde el diseño normativo hasta su aplicación práctica⁵².

2. MEDIDAS DE APOYO ACTUALES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y CRITERIOS DE APLICACIÓN

El artículo 249 CC establece que las medidas de apoyo tienen como finalidad permitir el pleno desarrollo de la personalidad y la vida jurídica de la persona con discapacidad en condiciones de igualdad, inspirándose en el respeto a su dignidad y derechos fundamentales. Un principio clave de esta nueva regulación es que los apoyos

⁵⁰ Consejo General del Poder Judicial, Guía de buenas prácticas para la provisión judicial de apoyos a personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, 2022.

⁵¹ Morales Antoniazzi, M., “La discapacidad como categoría jurídica: de la marginación a la igualdad efectiva”, Revista Española de Derecho Constitucional, n.º 123, 2022.

⁵² Lefebvre, F., “El Derecho, Memento Experto: Personas con Discapacidad” edición 2023, Editorial Lefebvre.

de origen legal o judicial solo se aplicarán en defecto o insuficiencia de la voluntad de la propia persona con discapacidad.⁵³ Esto quiere decir que, la voluntad previamente expresada por el interesado goza de prioridad, y solo si resulta inexistente o inadecuada podrán establecerse medidas impuestas por la autoridad judicial. Asimismo, todas las medidas de apoyo ya sean voluntarias o judiciales, deberán ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad, empleándose únicamente los apoyos precisos según las circunstancias concretas de la persona afectada⁵⁴.

1.1. Medidas voluntarias y medidas judiciales: concepto y fundamento legal

La nueva normativa distingue entre medidas de apoyo de naturaleza voluntaria y medidas acordadas judicialmente.

Las medidas voluntarias son aquellas que la propia persona con discapacidad, en ejercicio de su autonomía privada, establece anticipadamente para el supuesto de llegar a necesitar apoyos en el futuro⁵⁵. Se plasman habitualmente en documentos públicos notariales otorgados por la persona mientras conserva suficiente capacidad de obrar. Dentro de este ámbito voluntario destacan dos figuras: los poderes preventivos y la autoguarda.

Los poderes preventivos son apoderamientos otorgados por la persona, poderdante, en previsión de una futura situación de discapacidad o de necesidad de apoyo⁵⁶. A través de un poder preventivo, el poderdante designa a uno o varios apoderados que actuarán en su nombre llegado el caso, especificando las facultades conferidas. La eficacia de estos poderes puede diferirse “para el caso de que en el futuro el otorgante precise apoyo” como bien articula el artículo 256 CC, de modo que solo entrarán en vigor si se cumplen las circunstancias previstas. Su fundamento legal se halla en los arts. 255 a

⁵³ España, Código Civil, artículo 249. Redacción según Ley 8/2021, de 2 de junio, de reforma de la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad (BOE núm. 132, de 3 de junio de 2021).

⁵⁴ De Silva, S. “La nueva capacidad jurídica de las personas con discapacidad en el Código Civil: comentarios a la Ley 8/2021”, Actualidad Jurídica Aranzadi, núm. 973, 2021, p. 4.

⁵⁵ Departamento de acción social de la diputación foral de bizkaia “Guía de Provisión de apoyos a las personas con discapacidad para el ejercicio de la capacidad jurídica”, 2022, p.12. (Disponible en: https://web.araba.eus/documents/105044/548189/03IFBS_GUIA+PROV+APOYO+PERSONAS+DISCAPACIDAD_cast_.pdf/d3160e4c-6c27-49af-9ecb-be9b6e1cb9d6?t=1654088029313 ; última consulta: 01/03/2025).

⁵⁶ Díaz Alabart, Silvia “Autonomía de la voluntad y mandato preventivo: alcance de los poderes otorgados en previsión de pérdida de capacidad”, en Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, nº 778, 2021, pp. 157-160.

262 CC, que regulan tanto la conservación de efectos de los poderes tras la superveniencia de la discapacidad como las causas de extinción y régimen de control de estos mandatos preventivos. El otorgamiento es unilateral y voluntario, formalizado ante notario, y permite a la persona conservar en lo posible el control sobre quién y cómo habrá de gestionar sus asuntos en caso de necesidad futura⁵⁷.

Por otro lado, la autocuratela consiste en la facultad de una persona mayor de edad o menor emancipada, para proponer anticipadamente el nombramiento de su futuro curador y definir las reglas de una eventual curatela. La autocuratela se recoge expresamente en los arts. 271 a 274 CC. Mediante escritura pública, el otorgante puede designar a una o varias personas determinadas para ejercer la función de curador llegado el caso, e incluso excluir a alguna persona que no desee en dicho cargo. Asimismo, puede establecer directrices sobre el contenido y funcionamiento de la curatela, como pautas de cuidado personal, administración del patrimonio, obligación de rendir cuentas, etc., conforme faculta el art. 271 CC.

La autocuratela es un negocio jurídico *personalísimo* y unilateral, expresivo de la autonomía de la voluntad y del libre desarrollo de la personalidad (art. 10 CE)⁵⁸: emana exclusivamente de la iniciativa del interesado, sin necesidad de consentimiento de los designados, y vincula especialmente al juez que deba constituir la curatela en el futuro.

En efecto, el art. 272 CC dispone que las medidas previstas por la propia persona “vincularán a la autoridad judicial” al establecer la autocuratela, pudiendo ésta apartarse de lo propuesto solo de forma excepcional y motivada, si concurren circunstancias graves desconocidas por el otorgante o una alteración sobrevenida de las situaciones tenidas en cuenta por este al auto disponer.

De esta forma, el legislador refuerza el valor de la previsión voluntaria, el juez deberá respetar la voluntad expresada por la persona con discapacidad, en la medida en que dicha voluntad sea acorde a su interés actual, y solo podrá desviarse de ella ante riesgos o cambios sustanciales que la propia persona no pudo contemplar.

⁵⁷ España, Código Civil, artículo 257, en redacción dada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, de reforma de la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad (BOE núm. 132, de 3 de junio de 2021).

⁵⁸ Jiménez Artacho, E., “La autocuratela en la Ley 8/2021”, Revista Jurídica de Castilla y León, nº 56, 2022, p. 45.

Procedimentalmente, las medidas voluntarias se articulan fuera del proceso judicial de provisión de apoyos, se configuran ante notario, con comunicación al Registro Civil para publicidad. Solo cuando llegue el momento de necesitarse efectivamente el apoyo, si la persona ya no puede autogobernarse plenamente, intervendrá el juez para homologar o complementar dichas medidas. Es importante subrayar que la preferencia por las medidas voluntarias está vinculada con el respeto a la autonomía de la persona: se pretende que la intervención estatal sea subsidiaria, evitando en lo posible imponer apoyos no deseados, esta idea emana de la Exposición de Motivos de la Ley 8/2021.

Frente a las medidas voluntarias, las medidas de apoyo de origen judicial son aquellas que se establecen por resolución de la autoridad judicial, bien porque la persona no dispuso apoyos voluntarios suficientes, bien porque estos se revelan inadecuados o necesitan complementarse.

El art. 250 CC enumera como principales medidas judiciales de apoyo a la guarda de hecho, la curatela y el defensor judicial. La Ley 8/2021, por su parte, introdujo dichas figuras en sustitución de la antigua tutela e incapacidad, inspirándose en los principios de necesidad, subsidiariedad y proporcionalidad ya mencionados. Para la instauración de una medida judicial de apoyo es necesario promover el procedimiento adecuado, generalmente un expediente de jurisdicción voluntaria ante el juzgado de primera instancia del domicilio del afectado con intervención preceptiva del Ministerio Fiscal⁵⁹.

El propio individuo con discapacidad, sus parientes cercanos o el Ministerio Fiscal están legitimados para instar este procedimiento⁶⁰. Si hubiera oposición o circunstancias conflictivas, el asunto podrá tramitarse mediante el procedimiento contencioso especial previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil⁶¹.

En particular, la ley exige que la decisión judicial se adapte a la persona, valorando sus capacidades residuales y procurando el menor grado de intervención posible para salvaguardar su capacidad de obrar

⁵⁹ Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria, en sus arts. 42 y ss., modificados por la Ley 8/2021, de 2 de junio.

⁶⁰ Arts. 42 y 43 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria.

⁶¹ Arts. 756 y ss. de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE núm. 132, de 3 de junio de 2021).

Como ha destacado la jurisprudencia inicial tras la reforma, el juez debe agotar la consideración de alternativas de apoyo menos restrictivas antes de acordar una curatela de carácter representativo. Solo en casos extremos, cuando incluso con apoyos la persona no pueda expresar su voluntad, cabría conferir facultades representativas plenas al curador, lo que constituye una excepción dentro del paradigma asistencial.⁶²

1.2. La guarda de hecho

La guarda de hecho es definida por el Código Civil como una situación fáctica en la que una persona, sin designación formal, asume el cuidado y asistencia de otra con discapacidad, velando por sus intereses personales o patrimoniales. Esta medida carece de previo nombramiento judicial; surge de la realidad cotidiana, generalmente en el entorno familiar, cuando un allegado actúa como apoyo de una persona que ha perdido en parte su autonomía.

Esta figura adquiere, con la reforma legal, la naturaleza de una verdadera institución jurídica, dejando de ser una solución meramente provisional. Para que esta medida de apoyo sea válida, es necesario que la persona presente una discapacidad que le dificulte tomar decisiones por sí misma. En la práctica, Esta medida carece de previo nombramiento judicial; surge de la realidad cotidiana, generalmente en el entorno familiar, cuando un allegado actúa como apoyo de una persona que ha perdido en parte su autonomía, de forma eficaz y respetuosa, y que resulta suficiente para garantizar la protección de los derechos e intereses de la persona con discapacidad.⁶³

La ley le reconoce efectos jurídicos y la integra en el elenco de medidas de apoyo. El art. 263 CC prevé expresamente esta figura, indicando que sus actos en interés de la persona con discapacidad podrán ser objeto de convalidación o complemento posteriormente, si fuere necesario, para plena eficacia jurídica⁶⁴. Esto significa que, aunque el guardador de hecho no tiene en principio facultades

⁶² Sentencia del Tribunal Supremo, Sala primera, núm. 4187/2019, del 8 septiembre 2021, [versión electrónica-base de datos Poder Judicial. Ref: ES:TS: 2021:3276].

⁶³ Montserrat Pereña, V. “La transformación de la guarda de hecho en el Anteproyecto de la Ley”. Revista de Derecho Civil. Vol. V, no 3, 2018.

⁶⁴ España, Código Civil, artículo 263, en la redacción introducida por la Ley 8/2021, de 2 de junio, de reforma de la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad (BOE núm. 132, de 3 de junio de 2021).

representativas legales, sus gestiones ordinarias en beneficio del afectado son válidas y pueden ser ratificadas judicialmente si se cuestionan.

La función jurídica del guardador de hecho es esencialmente asistencial. Actúa como un apoyo inmediato de la persona con discapacidad, evitando en muchos casos la necesidad de iniciar un proceso judicial.⁶⁵ Conviene destacar que la guarda de hecho no excluye la posibilidad de que, si las circunstancias lo requieren, el Ministerio Fiscal o los allegados soliciten la formalización de medidas judiciales más estructuradas. De hecho, el guardador está obligado a promover por sí mismo la adopción de medidas judiciales de apoyo si advierte que las necesidades de la persona exceden sus posibilidades de actuación informal como establece el art. 264 CC.

En cuanto a su régimen legal, los arts. 263 a 267 CC regulan diversos aspectos: imponen al guardador de hecho deberes de actuar en interés de la persona con discapacidad, de informar de su situación si la autoridad judicial lo requiere, y le reconocen el derecho a ser reembolsado de los gastos necesarios hechos en desempeño de la guarda, así como a ser indemnizado de los daños sufridos en ese cometido. No es un cargo como la tutela, porque no hay un nombramiento oficial ni otorga poderes amplios.

Sin embargo, funciona como una solución provisional o de urgencia que el propio Código Civil prefiere mantener siempre que sea suficiente para ayudar a la persona con discapacidad. La reforma de ley de 2021, por tanto, legitima lo que antes era una mera situación de hecho, dotando al guardador de ciertas garantías jurídicas y, sobre todo, protegiendo a la persona con discapacidad al validar aquellos actos realizados efectivamente en su beneficio.

1.3. La curatela

Tras la Ley 8/2021, la curatela es la principal medida formal de apoyo de origen judicial para personas adultas con discapacidad. La curatela sustituye a la antigua tutela, figura que ha quedado reservada exclusivamente a menores no emancipados⁶⁶.

⁶⁵ Gil Ruiz, M.^a A., “El guardador de hecho en la Ley 8/2021”, *Hay Derecho*, 26 de diciembre de 2022. (disponible en: <https://www.hayderecho.com/2022/12/26/el-guardador-de-hecho-en-la-ley-8-2021/>; última consulta: 10 de marzo de 2025).

⁶⁶ Sánchez- Calero Arribas, B., “Del ejercicio de la tutela. Comentario de los artículos 224 a 230 del Código civil.” Thomson Reuters-Aranzadi, 2021 p.421.

La curatela puede ser de tres tipos, en primer lugar, una curatela asistencial, dónde el curador realiza un asesoramiento e informe a la personas con discapacidad, en segundo lugar una curatela representativa, solo se aplicará cuando la mera asistencia sea insuficiente y por último, la curatela mixta que hace referencia a que el curador tiene atribuidas funciones tanto asistenciales como representativas.⁶⁷

De conformidad con el art. 250 CC, la curatela es “una medida formal de apoyo que se aplicará a quienes precisen el apoyo de modo continuado”, determinándose su extensión en la correspondiente resolución judicial según las necesidades de la persona. El juez, al constituir la curatela, ha de especificar qué funciones de apoyo ejercerá el curador sobre la persona con discapacidad, pudiendo abarcar desde una mera asistencia en actos jurídicos, denominada curatela asistencial, hasta en casos extremos y excepcionales, una representación prácticamente plena, lo que la ley denomina “funciones representativas”⁶⁸.

La preferencia del legislador es hacia modelos asistenciales, quedando la representación plena como *última ratio*, cuando no sea posible determinar la voluntad de la persona ni con apoyos.⁶⁹ El Tribunal Supremo ya ha reconocido que la curatela constituye la institución más adecuada y preferente para ofrecer el apoyo necesario a la persona con discapacidad, limitando su intervención a aquellos actos de especial relevancia. De este modo, se supera el modelo anterior basado en una representación constante y una protección permanente⁷⁰.

El curador es la persona física nombrada judicialmente para desempeñar la curatela. Su perfil difiere del tutor clásico en que, por regla general, no reemplaza la voluntad del asistido, sino que complementa o apoya sus decisiones. La función jurídica de la curatela es entonces asistir al curatelado en aquellos actos o ámbitos que se indiquen.

⁶⁷ Munar Bernat, P.A. “La curatela: principal medida de apoyo de origen judicial para las personas con discapacidad”. Revista de Derecho Civil. Vol V, no 3, 2018. P. 445.

⁶⁸ Aguado Vaquero, H., “Proceso de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad, poderes notariales y contratos celebrados por discapacitados intelectuales” Universidad de Valladolid, 2024 (Disponible en: <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/68301> ; última consulta 12/03/2025).

⁶⁹ España, Código Civil, art. 249.3, en la redacción dada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, de reforma de la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad (BOE núm. 132, de 3 de junio de 2021).

⁷⁰ Sentencia del Tribunal Supremo num. 2849/1992, de 31 de diciembre, [versión electrónica-base de datos Vlex. Ref: ES:TS: 1991:16390].

El artículo 275 del CC exige que la extensión de la curatela se adapte a la situación individual, evitando una restricción mayor que la necesaria.

Asimismo, debe siempre guiarse por la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad actuando con respeto a su autonomía. Cuando excepcionalmente tenga facultades de representación, estas deberán ejercerse buscando la decisión que la propia persona hubiera tomado de no mediar la discapacidad, atendiendo a su trayectoria vital, creencias y valores.

En términos procedimentales, la curatela se establece mediante resolución judicial, normalmente tras un expediente en el que se acredita la necesidad de apoyo continuado. Esta medida se adoptará rigiéndose por el principio de subsidiariedad “cuando no haya medidas voluntarias o guardas eficaces, porque sea necesario un apoyo continuo o por no darse otra medida de apoyo alternativa”⁷¹

La sentencia debe designar al curador o curadores, cabe el nombramiento de varios, conforme art. 277 CC, y delimitar sus poderes y deberes. El curador nombrado asume un cargo tutelar sujeto a control judicial: está obligado a aceptar el cargo, salvo causas justificadas de excusa, a ejercerlo diligentemente y a rendir cuentas periódicas de su gestión como reza el art. 282 CC.

Además, para ciertos actos especialmente trascendentes como enajenar bienes inmuebles del asistido o renunciar derechos, el curador necesitará autorización judicial lo que constituye una salvaguarda adicional de los intereses de la persona con discapacidad. Si se advierte abuso, desidia o ineptitud en el curador, el juez puede removerlo y nombrar otro, garantizando así la protección continuada.⁷²

1.4. El defensor judicial

El defensor judicial es otra figura formal de apoyo de origen judicial, pensada para supuestos ocasionales o de emergencia. A diferencia de la curatela, el defensor judicial se nombra cuando la persona con discapacidad requiere asistencia puntual en un asunto concreto, o bien cuando existe un conflicto de intereses entre la persona y quien

⁷¹ Ruíz de Huidobro, op. cit. p. 268.

⁷² España, Código Civil, arts. 279 y 280, en la redacción dada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, de reforma de la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad (BOE núm. 132, de 3 de junio de 2021).

habitualmente le presta apoyo.⁷³ El art. 250 CC lo define como un apoyo de “carácter ocasional, aunque sea recurrente”.

Las circunstancias típicas que dan lugar a nombrar un defensor judicial según el artículo 299. 1 del CC son:

- que la persona con discapacidad no tenga en ese momento ningún apoyo formal, y deba realizar un acto en su nombre
- que el curador o guardador de hecho existente no pueda actuar en determinada cuestión
- que exista un conflicto de intereses entre el apoyado y su curador o guardador. Por ejemplo, si el curador debe representarle en un contrato con el propio curador, situación donde este no puede actuar.

En tales casos, el juez, de oficio o a instancia de parte interesada, nombra un defensor judicial ad hoc para ese asunto. La designación recae en persona idónea y neutral, que asumirá la representación de la persona con discapacidad exclusivamente en el negocio o proceso señalado, bajo supervisión judicial.

El defensor judicial, por su propia naturaleza, es un cargo temporal y limitado. Su régimen legal se contempla en los arts. 299 y 300 CC, previendo que tendrá las obligaciones de un curador en lo que sea aplicable y rendirá cuentas de su gestión al cesar en ella. Doctrinalmente, se le ha considerado un “garante circunstancial” de la persona con discapacidad, actuando en defensa de sus intereses cuando el sistema ordinario de apoyo presenta alguna insuficiencia concreta⁷⁴. Por ejemplo, si una persona con discapacidad va a recibir una herencia y su curador es un potencial heredero tiene interés en ella, se nombrará un defensor judicial que la represente en la aceptación de herencia, evitando la colisión de intereses.

La LAPDECJ ha establecido un procedimiento reforzado de revisión y extinción de estas medidas judiciales, donde se establece un plazo de tres años, ampliable excepcionalmente a seis años. Además, se prevé una revisión del sistema de apoyo en le

⁷³ Moreno Martínez, Juan Antonio, “Problemática actual del defensor judicial: hacia una nueva concepción de la institución”, *Revista de Derecho Privado*, núm. 5, septiembre-octubre 2018, p. 56.

⁷⁴ Ediciones Francis Lefebvre. “Memento Práctico Familia (Civil)” Ed. 2024-2025.

caso que surja una modificación o un cambio de circunstancias en la esfera vital del que ostenta las figuras o de la persona con discapacidad⁷⁵.

2. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS PERSONAS QUE ASISTEN

Un aspecto de gran relevancia práctica es la cuestión de la responsabilidad civil por los actos de las personas con discapacidad. La reforma legal de 2021 también ha impactado este ámbito, ajustando el régimen de responsabilidad por hechos de terceros. Es preciso distinguir dos planos: por un lado, la responsabilidad directa de la propia persona con discapacidad por los daños que cause a terceros establecida en el art. 1902 CC; por otro, la posible responsabilidad por hecho ajeno de sus apoyos, especialmente del curador representativo, conforme al art. 1903 CC⁷⁶.

En cuanto a la responsabilidad directa, la legislación no establece distinciones por razón de discapacidad. Por tanto, una persona mayor de edad con discapacidad puede incurrir en responsabilidad extracontractual si con su conducta culpable causa un perjuicio a un tercero. La dificultad radica en determinar qué se entiende por culpa o negligencia en casos de discapacidad intelectual, psicosocial o cognitiva que afecte a su capacidad de comprensión o de control de sus actos.

Este cambio de paradigma responde a un mandato claro del preámbulo de la Ley 8/2021, que abandona la lógica del “interés superior” como fundamento de las decisiones sobre la persona con discapacidad. En su lugar, se impone una interpretación que prioriza su voluntad y preferencias, como también recoge el art. 12 de la Convención de Nueva York⁷⁷.

El art. 1903.4 del Código Civil reformado introduce un supuesto específico de responsabilidad civil por hecho ajeno: el del curador con facultades de representación plena que conviva con la persona con discapacidad. Se trata de una responsabilidad directa, no subsidiaria, limitada a este caso concreto, que requiere que el curador tenga

⁷⁵ Ruíz de Huidobro, op. cit. p. 273.

⁷⁶ Moreno Marín, M^a. D. “La responsabilidad civil extracontractual de las personas con discapacidad a la luz de la ley 8/2021, de 2 de junio: una visión crítica”, *Diario La Ley*, Wolters Kluwer, 2022, p. 9.

⁷⁷ Arnau Moya, F., “Aspectos polémicos de la Ley 8/2021 de medidas de apoyo a las personas con discapacidad”, en *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 3, 2022, pp. 546 y 552.

atribuidas facultades de representación plena, y que exista convivencia efectiva con la persona apoyada⁷⁸.

Sin embargo, la expresión “facultades de representación plena” ha generado debate doctrinal, aludiendo a aquellos casos excepcionales donde el curador representa al apoyado en varios actos relevantes, previamente concretados por el juez⁷⁹. En cambio, otros autores defienden una concepción más amplia, entendiendo que el curador con representación plena debe poder actuar en todos los asuntos importantes, amparándose en los artículos 259 y 287 del Código Civil.

Este debate no es menor, pues el alcance de la representación condiciona el nacimiento de la responsabilidad civil ex art. 1903.4 CC. De hecho, esta disposición no puede aplicarse por analogía a otros tipos de apoyos, como el guardador de hecho, el curador asistencial o el apoderado, incluso si estos actúan con culpa.

En estos casos, si el apoyo causa un daño en el ejercicio negligente de sus funciones, deberá responder por hecho propio conforme al art. 1902 CC, pero no como responsable por hecho ajeno. Sólo el curador representativo conviviente tiene ese deber intensificado de vigilancia que justifica su responsabilidad objetiva⁸⁰.

Desde el plano doctrinal, el fundamento de esta responsabilidad se entiende que se trata de una responsabilidad subjetiva, basada en culpa in eligendo e in vigilando, y que el curador puede quedar exento si acredita haber actuado con la diligencia de un buen padre de familia⁸¹. En contraposición, el autor Llamas Pombo defiende que se trata de una responsabilidad objetiva, de difícil exoneración práctica, ya que los tribunales exigen una prueba rigurosa para considerar que no hubo negligencia⁸².

⁷⁸ . Rodríguez Guitián, A. M., Comentario articulado al art. 1903 CC”, en Comentarios a la Ley 8/2021, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2022.

⁷⁹ Ruíz de Huidobro, J. M.^a, “Comentario al artículo 269 CC”, en Comentarios a la Ley 8/2021, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2022, p. 267.

⁸⁰ Rodríguez Guitián, A.M. “La responsabilidad civil de las personas mayores”, *Hacia una revisión del principio de solidaridad familiar: Análisis de su alcance y límites actuales y futuros*, 2021, pp. 119-121 y pp.130-132.

⁸¹ Alcaín Martínez, E.,” *La responsabilidad civil de las personas con discapacidad: conexión entre el Derecho de Daños y el Derecho de la Discapacidad*”, en *Actualidad Civil*, núm. 6, 2021, p. 10.

⁸² Llamas Pombo, E., “Discapacidad y responsabilidad civil; en *El nuevo derecho de las capacidades: de la incapacitación al pleno reconocimiento*”, *La Ley*, Madrid, 2021, p. 292.

Otro punto importante es el papel que juega la voluntad de la propia persona con discapacidad. Si esta rechaza o renuncia al apoyo prestado, por ejemplo, en casos de desacuerdo con su curador, podría entenderse que cesa la responsabilidad de la figura de apoyo. Aunque esta posibilidad no aparece expresamente prevista en la Ley 8/2021, sí está reconocida en la Observación General n.º 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, que afirma que la persona debe poder modificar, rechazar o terminar la relación de apoyo en cualquier momento⁸³.

⁸³ García Rubio, M. P., “Algunas propuestas de reforma del Código Civil como consecuencia del nuevo modelo de discapacidad”, en *Revista de Derecho Civil*, vol. V, núm. 3, 2018, p. 193.

CAPÍTULO IV. APLICABILIDAD A LAS PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN

1. CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DEL SÍNDROME DE DOWN RELEVANTES EN EL ÁMBITO JURÍDICO

1.1. Consideraciones generales sobre la discapacidad intelectual y volitiva

El Síndrome de Down es una alteración genética producida por la presencia de una copia adicional del cromosoma 21, lo que genera un conjunto de características físicas, cognitivas y sociales que afectan de forma significativa al desarrollo de la persona. Desde el punto de vista médico y psicológico. Se caracteriza por una limitación en el funcionamiento intelectual general y en las habilidades adaptativas, tales como la comunicación, el cuidado personal o la vida independiente, que se manifiestan antes de los 18 años⁸⁴.

La Ley 8/2021, de 2 de junio, como hemos visto en la extensión de este trabajo dio un giro estructural a la concepción jurídica de la discapacidad en España, alejándose de una visión paternalista y sustitutiva de la voluntad. Esto implica, en el caso de las personas con Síndrome de Down, no asumir a priori una incapacidad total para ejercer sus derechos, sino analizar cada caso concreto, atendiendo a sus capacidades reales y a las necesidades específicas de apoyo que pueda requerir⁸⁵.

1.2. Capacidad jurídica y Síndrome de Down: claves interpretativas

Una de las cuestiones más controvertidas en el ámbito jurídico es la confusión entre capacidad jurídica y capacidad de obrar, distinción aclarada supra. La Convención, exige un reconocimiento pleno de la capacidad jurídica desde el nacimiento, y en todos los aspectos de la vida, lo que obliga a repensar el modo en que los sistemas jurídicos valoran y operativizan dicha capacidad en colectivos como el de personas con Síndrome de Down⁸⁶.

⁸⁴ Organización Mundial de la Salud, “Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF)”, Ginebra, 2001 (Disponible en: https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1135-57272009000600002 ; última consulta: 04/03/2025).

⁸⁵ Exposición de Motivos, Ley 8/2021, de 2 de junio, BOE nº 132, de 3 de junio de 2021.

⁸⁶ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General núm. 1 (2014), sobre el artículo 12, ONU, 19 de mayo de 2014.

En este contexto, es fundamental comprender que el hecho de presentar dificultades cognitivas o comunicativas no puede ser razón suficiente para denegar el ejercicio de derechos civiles básicos como contraer matrimonio, administrar bienes o comparecer en juicio. El sistema instaurado por la nueva legislación contempla una gama de medidas de apoyo flexible, que permiten a la persona anticipar cómo quiere que se le ayude a tomar decisiones, evitando una intervención judicial innecesaria

Para el caso concreto de las personas con Síndrome de Down, esta aproximación requiere un análisis funcional, no meramente clínico, es decir, atender al grado real de autonomía que poseen, al entorno familiar o comunitario de apoyo con el que cuentan, y a su experiencia vital previa⁸⁷. Existen muchas personas con esta condición que, con apoyos razonables, son capaces de entender las consecuencias básicas de los actos jurídicos y de expresar su voluntad de forma clara y válida⁸⁸.

Por tanto, la clave del nuevo enfoque no es sustituir su voluntad, sino apoyarla de manera eficaz y respetuosa, permitiéndoles ser protagonistas activos de su vida jurídica. Ello exige que los profesionales del Derecho, jueces, fiscales, notarios, abandonen prejuicios y estereotipos y adopten una mentalidad verdaderamente inclusiva, como reiteradamente ha exigido el Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU⁸⁹.

1.3. Necesidades específicas en la práctica jurídica

Desde la práctica forense, la interacción con personas con Síndrome de Down plantea retos específicos que deben ser atendidos con rigor técnico y sensibilidad. En primer lugar, se requiere que la información jurídica se transmita en formatos accesibles cognitivamente, con lenguaje claro, repeticiones si es necesario, uso de ejemplos y, en ocasiones, apoyo de materiales visuales o pictogramas⁹⁰.

⁸⁷ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, núm. 373/2016, de 3 de junio 2016, [versión electrónica-base de datos Vlex. Ref: RJ 2016/2470].

⁸⁸ CERMI., “Discapacidad y sistemas alternativos de resolución de conflictos”. núm 64, 2013 p.18 (Disponible en: <https://consaludmental.org/publicaciones/Discapacidadsistemasalternativosconflictos.pdf>; última consulta: 04/03/2025).

⁸⁹ Informe del Comité CDPD sobre España, 2019. op. cit.

⁹⁰ Fernández Matías, María José. “Guía para la adaptación de documentos jurídicos a lectura fácil”, Plena Inclusión, 2021. (Disponible en: <https://plenainclusionmadrid.org/recursos/guia-juridica-en-lectura-facil/>; última consulta: 04/03/2025).

En segundo lugar, las entrevistas y audiencias deben desarrollarse en entornos tranquilos y seguros, con tiempos adaptados del afectado y garantizando su comodidad. El acompañamiento por personas de confianza puede ser fundamental para asegurar que la persona comprenda y participe de manera efectiva⁹¹.

Además, es esencial que el sistema jurídico esté abierto a interpretar el consentimiento de estas personas con criterios amplios y flexibles. Así, por ejemplo, si una persona con Síndrome de Down expresa su voluntad con gestos, palabras simples o incluso mediante un tercero de confianza, esta forma de expresión no puede ser descartada per se cómo inválida o insuficiente. El principio de “igual reconocimiento como persona ante la ley” implica que el ordenamiento debe adaptarse a la persona, y no a la inversa⁹².

2. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL RELEVANTE

La aplicación del sistema de apoyos jurídicos instaurado por la Ley 8/2021 en el caso de personas con Síndrome de Down no puede entenderse sin acudir al análisis de la práctica judicial. La jurisprudencia se ha convertido en un instrumento fundamental para delimitar los criterios de actuación de jueces, fiscales y notarios, así como para interpretar los principios rectores del nuevo modelo: respeto a la voluntad de la persona, proporcionalidad de las medidas, y necesidad de evitar restricciones innecesarias. En este apartado se examinan tanto resoluciones del Tribunal Supremo como pronunciamientos de tribunales inferiores, a fin de ilustrar cómo se está aplicando la reforma en los casos reales

El Tribunal Supremo ha sentado doctrina en varias resoluciones que han contribuido a consolidar una interpretación garantista del artículo 12 de la Convención de Nueva York sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Uno de los pronunciamientos más relevantes en este sentido es la Sentencia del Tribunal Supremo 373/2016, de 3 de junio, en la que se reafirma el principio de que toda medida de apoyo debe fundarse en un análisis funcional de las capacidades reales de la persona y no en un diagnóstico médico aislado.

⁹¹ Consejo General del Poder Judicial, “Guía de buenas prácticas para la atención a personas con discapacidad en el ámbito de la justicia” 2020 op. cit. p.109.

⁹² Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, núm. 373/2016, de 3 de junio 2016, [versión electrónica-base de datos Vlex. Ref: RJ 2016/2470].

Esta orientación se ha consolidado tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021. En su Sentencia 854/2024, de 12 de junio, el Tribunal Supremo reiteró que la curatela debe interpretarse como una figura residual y preferentemente asistencial, destinada solo a los casos en que los apoyos voluntarios o informales resulten insuficientes. Además, exigió que cualquier medida restrictiva se justifique de forma motivada y se revise periódicamente en función de la evolución del interesado⁹³

Otra resolución destacable es la STS 66/2023, de 23 de enero, que analiza el caso de un joven con discapacidad intelectual moderada, con características compatibles con el Síndrome de Down, cuyo entorno familiar solicitaba una curatela representativa. El Tribunal rechazó esta solicitud al considerar que el joven era capaz de expresar su voluntad con claridad en cuestiones importantes de su vida, y que contaba con apoyos adecuados. En consecuencia, se estableció una curatela estrictamente asistencial, limitada a actos jurídicos concretos, como la compraventa de bienes de elevado valor⁹⁴.

Estas sentencias reflejan un giro claro en la jurisprudencia del Supremo hacia un enfoque más personalizado, flexible y respetuoso de la capacidad jurídica, tal y como exige el sistema convencional y el derecho civil vigente tras 2021.

⁹³ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala primera, núm. 854/2024, de 12 de junio 2024 [versión electrónica-base de datos Iberley. Ref: ES:TS: 2024:3430]

⁹⁴ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala primera, núm. 66/2023, de 23 de enero 2023 [versión electrónica-base de datos Iberley. Ref: ES:TS: 2023:1291]

3. EDUCACIÓN LEGAL Y TOMA DE DECISIONES ASISTIDA

Uno de los principales desafíos en la aplicación del nuevo modelo legal es el desarrollo de herramientas efectivas para capacitar a las personas con discapacidad intelectual, especialmente en lo relativo al ejercicio autónomo de sus derechos. En este sentido, la educación legal adaptada se revela como un instrumento esencial. No basta con establecer un sistema jurídico inclusivo en abstracto: es necesario dotar a las personas con Síndrome de Down de los conocimientos y recursos necesarios para entender y ejercer sus derechos.

Diversas organizaciones han comenzado a implementar programas de formación en “toma de decisiones asistida”, en los que se explica a las personas con discapacidad qué es un contrato, cómo funciona un poder notarial, cómo otorgar testamento, o qué pasos seguir para abrir una cuenta bancaria o votar en elecciones. Iniciativas como el programa “Yo Decido” de Plena Inclusión han mostrado cómo, mediante materiales en lectura fácil, apoyos visuales y sesiones participativas, muchas personas con Síndrome de Down son perfectamente capaces de comprender las implicaciones jurídicas de sus actos y de tomar decisiones informadas⁹⁵.

Además, desde una perspectiva jurídica, se ha reconocido que la toma de decisiones asistida no supone una delegación de la voluntad, sino una estrategia de acompañamiento que respeta y potencia la autonomía del sujeto. El Comité de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha señalado que este tipo de herramientas constituyen una alternativa válida al antiguo modelo sustitutivo de tutela o incapacitación, siempre que se garantice el consentimiento libre e informado de la persona⁹⁶.

El desarrollo de estas estrategias educativas también interpela al ámbito institucional. Notarías, registros, oficinas de justicia y operadores jurídicos deben adoptar formatos accesibles cognitivamente: documentos en lectura fácil, explicaciones verbales pausadas, esquemas gráficos y la posibilidad de repetición o acompañamiento durante el proceso de

⁹⁵ Plena Inclusión, “Yo decido: Programa de empoderamiento jurídico para personas con discapacidad intelectual”, 2020. (Disponible en: <https://www.plenainclusion.org/noticias/2020-ano-de-el-poder-de-las-personas-en-plena-inclusion/>; última consulta 05/04/2025)

⁹⁶ Observación General nº 1 del Comité de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2014. (Disponible en: <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observación-1-Artículo-12-Capacidad-jurídica.pdf>; última consulta 10/03/2025)

firma. De este modo, se asegura que la persona con discapacidad comprenda realmente aquello que va a firmar o autorizar, en cumplimiento del artículo 12 de la CDPD.

4. ACCESO A LA JUSTICIA PARA PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN

El acceso a la justicia constituye un derecho fundamental consagrado en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Sin embargo, en la práctica, este acceso sigue enfrentando múltiples obstáculos, especialmente para las personas con discapacidad intelectual. En el caso de las personas con Síndrome de Down, se observan barreras comunicativas, actitudinales y estructurales que dificultan su participación real y efectiva en los procedimientos judiciales.

Desde el punto de vista comunicativo, muchos juzgados no cuentan con personal formado en técnicas de comunicación accesible. Las notificaciones judiciales, por ejemplo, suelen redactarse en un lenguaje técnico y complejo, que impide a la persona comprender su contenido. En algunos casos, incluso se ha limitado la intervención directa del afectado en su proceso, apoyándose en informes médicos o familiares sin otorgar la palabra a la persona con discapacidad, lo cual supone una clara vulneración del derecho a ser oído y del principio de igualdad procesal⁹⁷.

Para hacer frente a esta situación, el Consejo General del Poder Judicial ha publicado en los últimos años diversas guías de buenas prácticas. Entre ellas, destaca la ya citada “Guía para la atención a personas con discapacidad en el ámbito de la Justicia”, que recomienda adoptar ajustes razonables en los procesos judiciales: uso de lenguaje claro, entrevistas en entornos amigables, reducción del ruido ambiental, presencia de personas de confianza, o incluso el empleo de facilitadores judiciales cuando sea necesario⁹⁸.

La participación directa de las personas con discapacidad en su propio proceso es un requisito ineludible en el nuevo modelo jurídico. No basta con otorgarles un representante: es necesario que puedan expresar su voluntad, ser informadas de forma adecuada, y participar activamente en las decisiones que les afectan. Solo así puede hablarse de un acceso a la justicia pleno, en condiciones de igualdad.

⁹⁷ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 13, *BOE* núm. 96, de 21 de abril de 2008.

⁹⁸ CGPJ, “Guía de buenas prácticas para la atención a personas con discapacidad en el ámbito de la Justicia”, 2021. Op. cit.

5. COMPARATIVA INTERNACIONAL

El análisis de los modelos de apoyo a la capacidad jurídica en otros países europeos permite obtener valiosas lecciones para mejorar la implementación del sistema español. Aunque el enfoque basado en la Convención de la ONU es compartido por la mayoría de Los estados miembros, las estrategias prácticas adoptadas difieren notablemente.

En Italia, por su parte, introdujo en 2004 la figura del “amministratore di sostegno”, una forma de curatela flexible que se adapta a las necesidades concretas de la persona. Esta figura ha sido considerada por la doctrina española como un referente útil para el desarrollo de curatelas más ligeras y menos invasivas, permitiendo que el administrador intervenga únicamente en los actos previamente establecidos en la resolución judicial, y sin sustituir completamente la voluntad del afectado⁹⁹.

En Francia, a pesar de que aún subsisten figuras de tutela, se han implementado mecanismos de mediación y evaluación funcional para asegurar que las personas con discapacidad puedan participar activamente en las decisiones que les afectan. Además, el sistema francés ha avanzado en el uso de facilitadores judiciales y en la formación específica de jueces y notarios.

El sistema español, si bien ha dado pasos significativos con la Ley 8/2021, aún se encuentra en una fase incipiente de aplicación. Comparado con los modelos mencionados, destaca por su marco normativo sólido, pero adolece de una implementación práctica suficiente, especialmente en lo relativo a formación, coordinación institucional y acceso a recursos.

6. LIMITACIONES ACTUALES Y PROPUESTAS DE MEJORA

La aplicación práctica de la Ley 8/2021, si bien supone un avance sustancial en materia de reconocimiento de derechos y autonomía de las personas con discapacidad, aún se enfrenta a diversas limitaciones estructurales y conceptuales. Estas limitaciones afectan especialmente a personas con discapacidad intelectual, como aquellas con síndrome de Down, cuya realidad social, jurídica y asistencial no siempre se acomoda de forma plena al nuevo modelo.

⁹⁹ Martínez Calvo, J., “La figura del ‘amministratore di sostegno’ en el Derecho italiano”, Revista Jurídica Aranzadi, núm. 6/2019.

Una de las barreras más señaladas por la doctrina es la ambigüedad en la configuración de la curatela representativa. Aunque la reforma enfatiza que el sistema debe centrarse en medidas asistenciales, lo cierto es que el artículo 249 del Código Civil sigue permitiendo una curatela con funciones representativas en supuestos “excepcionales”. Esta puerta abierta a la sustitución de la voluntad genera inseguridad jurídica y contradice el mandato de la Convención de Nueva York, que exige el respeto íntegro de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones¹⁰⁰.

Por otro lado, persiste un modelo judicial tradicionalista en muchos sectores del foro. La práctica demuestra que, pese al cambio legal, siguen dictándose resoluciones que responden a un enfoque tutelar, más centrado en la protección objetiva que en la voluntad subjetiva del afectado. Esta resistencia se debe, en parte, a la falta de formación especializada de los operadores jurídicos, un problema que ha sido advertido por autores como Corvo López, quien señala que “el verdadero alcance de la reforma se juega en la práctica profesional cotidiana, y no solo en la norma”¹⁰¹.

A ello se suma una barrera de tipo cultural: los estigmas y prejuicios sociales que persisten en torno a las personas con discapacidad intelectual. Se sigue cuestionando, de manera implícita o explícita, su capacidad para decidir sobre aspectos relevantes de su vida. Esta visión limita el desarrollo del nuevo sistema de apoyos, pues tiende a restar valor a las formas alternativas de expresión de la voluntad, y a sobredimensionar los informes clínicos o psicométricos sobre las valoraciones personales y sociales¹⁰².

Estas tres barreras, normativa, profesional y cultural conforman una estructura de obstáculos que compromete la efectividad real del nuevo régimen, y hacen necesario avanzar con decisión en propuestas de mejora que vayan más allá de la letra de la ley

Superar las barreras identificadas exige un conjunto de medidas articuladas desde diferentes ámbitos: legislativo, judicial, educativo y social. Estas propuestas no suponen

¹⁰⁰ De Verda y Beamonte, J.R., “¿Es posible seguir distinguiendo entre capacidad jurídica y capacidad de obrar?”, IDIBE, 2021, (Disponible en: <https://idibe.org/tribuna/posible-seguir-distinguiendo-capacidad-juridica-capacidad-obrar/>; última consulta: el 05-03-2025).

¹⁰¹ Corvo López, F.M., “La Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre provisión de apoyos a las personas con discapacidad en clave de futuro”, Revista Aranzadi Doctrinal, núm. 8. 2021 p.538.

¹⁰² Carrasco Perera, Á., “Diógenes en el basurero (de la reforma civil de la discapacidad)”, Actualidad Jurídica Aranzadi, núm. 978. 2021, p. 539-540.

una enmienda a la totalidad de la reforma, sino un complemento necesario para lograr que sus principios se traduzcan en prácticas eficaces.

En primer lugar, debe abordarse la clarificación normativa del artículo 249 y 269 del Código Civil. La redacción actual, que permite excepcionar el carácter asistencial de la curatela, resulta ambigua y, como indican autores como Aguilar Ruiz, puede facilitar una “vuelta encubierta a la representación generalizada” en aquellos casos donde los jueces, por prudencia o desconocimiento, optan por medidas sustitutivas sin justificación suficiente¹⁰³. Sería recomendable reforzar el principio de subsidiariedad y necesidad, incorporando mayores exigencias motivacionales y límites temporales más estrictos para estas medidas.

En segundo lugar, es crucial implantar programas obligatorios de formación continua y transversal en materia de apoyos, accesibilidad cognitiva y capacidad jurídica. Esta formación debería estar integrada en la Escuela Judicial, en los Colegios Notariales y en la formación universitaria básica en Derecho Civil. Como señala Carrasco Perera, “no se puede exigir un cambio estructural sin dotar de herramientas y criterios al intérprete jurídico”¹⁰⁴.

Desde una perspectiva operativa, conviene también reforzar los equipos técnicos que intervienen en los procesos de provisión de apoyos, especialmente en lo que respecta a la evaluación funcional de la persona con discapacidad. Estos equipos deben ir más allá del modelo clínico, incluyendo perfiles especializados en comunicación alternativa, trabajo social, mediación y derechos humanos. Solo así será posible una aproximación verdaderamente centrada en la persona y no en su diagnóstico¹⁰⁵.

Por último, una propuesta reiteradamente compartida en la doctrina es la necesidad de implementar mecanismos de evaluación periódica de la reforma, basados en indicadores empíricos y con participación activa de las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan. Se ha planteado incluso la creación de un observatorio

¹⁰³ Aguilar Ruiz, L., “Nueva lectura jurisprudencial de la curatela como figura de administración de los bienes del incapaz: Comentario a la STS de 4 de abril de 2017”, Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial, núm. 44, 2017.

¹⁰⁴ Carrasco Perera, Á., “Discapacidad personal y estabilidad contractual”, Centro de Estudios de Consumo, 12 de octubre de 2018, (Disponible en: <http://centrodeestudiosdeconsumo.com>; última consulta 05-03-2025).

¹⁰⁵ Carrasco Perera, op. cit p. 565.

permanente que supervise la aplicación real de la Ley 8/2021 y eleve recomendaciones legislativas y prácticas al legislador y al Consejo General del Poder Judicial¹⁰⁶.

¹⁰⁶ *Ibidem.*, p. 568.

CONCLUSIONES

De lo desarrollado de este trabajo, pueden formularse las siguientes conclusiones:

1) En relación con la evolución histórica del régimen jurídico aplicable a las personas con discapacidad intelectual, y centrandó el análisis en las personas con síndrome de Down, se ha verificado transformación en el modo en que el Derecho ha abordado esta realidad. Desde una concepción tradicionalmente asistencialista y excluyente, en la que predominaban figuras como la tutela o la patria potestad prorrogada, se ha desviado hacia un enfoque centrado en el respeto a la autonomía personal y a la igualdad en el ejercicio de la capacidad jurídica. Este cambio no ha sido meramente formal, en la que la discapacidad ya no se entiende como una limitación inherente a la persona, sino como una interacción entre la diversidad funcional y las barreras del entorno.

2) En cuanto a la regulación legal de la protección de las personas con discapacidad en el Derecho español, ésta ha evolucionado hacia un modelo que pretende ser más inclusivo, equitativo y respetuoso con la diversidad humana, de conformidad con la CDPD. La Ley 8/2021 ha representado un punto de inflexión significativo al sustituir el antiguo sistema de incapacitación por un régimen de apoyos que pretende ajustarse a las necesidades individuales, basado en los principios de voluntad, respeto y dignidad.

3) En cuanto a las dificultades y barreras que subsisten en la implementación efectiva de la Ley 8/2021, cabe citar: el mantenimiento de las medidas representativas, aunque sean en casos excepcionales, se compadecen mal con la interpretación del art. 12 de la CDPD hecha por la Observación General 1ª, la falta de formación de las personas con discapacidad sobre el sistema de apoyo y de protección de sus derechos, la falta de formación específica de jueces, notarios, fiscales y demás operadores jurídicos y, en la medida que subsisten, los estereotipos y prejuicios hacia las personas con discapacidad intelectual.

4) Como respuesta a esas barreras, se ha propuesto reforzar el principio de subsidiariedad en las medidas de apoyo, delimitar restrictivamente los supuestos de representación, impulsar la formación obligatoria y transversal de los operadores jurídicos, promover una evaluación funcional centrada en la persona y, finalmente, implementar mecanismos de seguimiento y control institucional que garanticen una aplicación homogénea del sistema de medidas de apoyo.

BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

Convención internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 13 de diciembre de 2006, Nueva York.

Código Civil.

Constitución Española.

Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE 3 de junio de 2021).

Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad art. 2.2.

Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción e la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

2. JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 2849/1992, de 31 de diciembre, [versión electrónica-base de datos Vlex. Ref: ES:TS: 1991:16390].

Dirección General de Tributos, Consulta núm. 9/2013, de 23 abril 2013. [versión electrónica - base de datos *Lefebvre*]. Fecha de la última consulta: 18 de enero de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, núm. 373/2016, de 3 de junio 2016, [versión electrónica-base de datos Vlex. Ref: RJ 2016/2470].

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala primera, núm. 4187/2019, del 8 septiembre 2021, [versión electrónica-base de datos Poder Judicial. Ref: ES:TS: 2021:3276].

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala primera, núm. 66/2023, de 23 de enero 2023 [versión electrónica-base de datos Iberley. Ref: ES:TS: 2023:1291].

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala primera, núm. 854/2024, de 12 de junio 2024 [versión electrónica-base de datos Iberley. Ref: ES:TS: 2024:3430].

3. OBRAS DOCTRINALES

- Aguilar Ruiz, L., “Nueva lectura jurisprudencial de la curatela como figura de administración de los bienes del incapaz: Comentario a la STS de 4 de abril de 2017”, *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, núm. 44, 2017.
- Aguado Vaquero, H., “Proceso de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad, poderes notariales y contratos celebrados por discapacitados intelectuales” Universidad de Valladolid, 2024 (Disponible en: <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/68301> ; última consulta 12/03/2025).
- Alcaín Martínez, E.,” La responsabilidad civil de las personas con discapacidad: conexión entre el Derecho de Daños y el Derecho de la Discapacidad”, en *Actualidad Civil*, núm. 6, 2021, p.10.
- Aramburu González, M. J., “El nuevo régimen de capacidad jurídica y la superación del paradigma de la sustitución”, *La Ley Civil*, n.º 53, 2022.
- Arnau Moya, F., “Aspectos polémicos de la Ley 8/2021 de medidas de apoyo a las personas con discapacidad”, en *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 3, 2022, pp. 546 y 552.
- Carrasco Perera, Á., “Diógenes en el basurero (de la reforma civil de la discapacidad)”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 978. 2021, p. 539-540.
- Cazorla González-Serrano, C., *Monografías, La nueva posición del tutor en la legislación y en la realidad actual*, Aranzadi, 2014 (disponible en: [La nueva posición del tutor en la legislación actual](#); última consulta 17/01/2025).
- Cerdira, G. y García, M., “Un nuevo orden jurídico para las personas con discapacidad” Wolters Kluwer, noviembre 2021.
- Corvo López, F.M., “La Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre provisión de apoyos a las personas con discapacidad en clave de futuro”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 8. 2021 p.538.
- Cuenca Gómez, P., “Capacidad jurídica y medidas de apoyo: cambio de paradigma y retos pendientes”, *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, n.º 26, 2022.
- De Silva, S. “La nueva capacidad jurídica de las personas con discapacidad en el Código Civil: comentarios a la Ley 8/2021”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 973, 2021, p. 4.

- Díaz Alabart, Silvia “Autonomía de la voluntad y mandato preventivo: alcance de los poderes otorgados en previsión de pérdida de capacidad”, en Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, núm. 778, 2021, pp. 157-160.
- Fernández Martínez, P., “La guarda de hecho en el nuevo modelo de apoyo a personas con discapacidad”, Actualidad Jurídica Aranzadi, n.º 983, 2021.
- Ganzenmüller Roig, C. “De la efectiva aplicación de la convención internacional de las naciones unidas sobre los derechos de la persona con discapacidad, y sus efectos en el derecho interno.” (disponible en: [efectiva aplicación de la Convención](#) ;última consulta 18/01/2025).
- García Rubio, M. P., “La curatela en la nueva legislación civil: de figura representativa a medida de apoyo”, Revista Jurídica de Castilla-La Mancha, 2022.
- Jiménez Artacho, E., “La autocuratela en la Ley 8/2021”, Revista Jurídica de Castilla y León, n.º 56, 2022, p. 45.
- Llamas Pombo, E., “Discapacidad y responsabilidad civil; en El nuevo derecho de las capacidades: de la incapacitación al pleno reconocimiento”, La Ley, Madrid, 2021, p. 292.
- Lefebvre, Francis “Memento Experto: Personas con Discapacidad” edición 2023, Editorial Lefebvre El Derecho, Madrid.
- Martínez Calvo, J., “La figura del ‘amministratore di sostegno’ en el Derecho italiano”, Revista Jurídica Aranzadi, núm. 6/2019.
- Mazurek D, Wyka J. “Down syndrome, genetic and nutritional aspects of accompanying disorders” Rocz Panstw Zakl Hig, 2015 (Disponible en pubmed).
- Milios, Georgios., “El derecho a la no discriminación por motivo de discapacidad: La compleja coexistencia de la normativa y jurisprudencia nacional y supranacional”, Derechos y Libertades, n.º 47, Época II, junio 2022, pp. 243-246.
- Montserrat Pereña, V. “La transformación de la guarda de hecho en el Anteproyecto de la Ley”. Revista de Derecho Civil. Vol. V, no 3, 2018.
- Morales Antoniazzi, M., “La discapacidad como categoría jurídica: de la marginación a la igualdad efectiva”, Revista Española de Derecho Constitucional, n.º 123, 2022.

- Moreno Marín, M^a. D. “La responsabilidad civil extracontractual de las personas con discapacidad a la luz de la ley 8/2021, de 2 de junio: una visión crítica”, *Diario La Ley*, Wolters Kluwer, 2022, p. 9.
- Moreno Martínez, Juan Antonio, “Problemática actual del defensor judicial: hacia una nueva concepción de la institución”, *Revista de Derecho Privado*, núm. 5, septiembre-octubre 2018, p. 56.
- Munar Bernat, P.A. “La curatela: principal medida de apoyo de origen judicial para las personas con discapacidad”. *Revista de Derecho Civil*. Vol V, no 3, 2018. P. 445.
- O’Callaghan, X., *Compendio de Derecho Civil. Tomo 1 (parte general)*, Edersa, Madrid 2004, (disponible en: <https://app.vlex.com/sources/402>; última consulta 17/01/2025).
- Palacios, A., “El nuevo paradigma jurídico de la discapacidad: De la sustitución al apoyo”, *Revista Aranzadi de Derecho y Discapacidad*, n.º 23, 2021, pp. 35-38.
- Rodríguez Guitián, A. M., “Comentario articulado al art. 1903 CC”, en *Comentarios a la Ley 8/2021*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2022.
- Rodríguez Guitián, A.M. “La responsabilidad civil de las personas mayores”, *Hacia una revisión del principio de solidaridad familiar: Análisis de su alcance y límites actuales y futuros*, 2021, pp. 119-121 y pp.130-132.
- Ruiz de Huidobro de Carlos, J. Ma., *Derecho de la persona. Introducción al Derecho Civil*. Dykinson, Madrid, 2021.
- Sánchez-Beato, J. “Evolución del régimen jurídico de los derechos de las personas con discapacidad”, *Revista Ratio Juris*, vol. 17, n. 35, 2022, p. 534-540.
- Sánchez- Calero Arribas, B., “Del ejercicio de la tutela. Comentario de los artículos 224 a 230 del Código civil.” Thomson Reuters-Aranzadi, 2021.
- Universidad de Jaén, “Revista Internacional de Apoyo a la Inclusión, Logopedia, Sociedad y Multiculturalidad”. Universidad de Jaén Volumen 2, Número 1, enero 2016, ISSN: 2387-0907 p. 34. (disponible en: [Revista Internacional de Apoyo a la Inclusión](#)).
- Zurita Marín, Isabel, “La esperada y necesaria reforma del Código Civil en materia de personas con discapacidad”, *Revista de estudios Jurídicos y Criminológicos*, núm 3, Universidad de Cádiz, 2021.

4. RECURSOS DE INTERNET

- ACI Prensa*, “Dinamarca registra menor número de bebés nacidos con síndrome de Down en su historia”, 2020. (Disponible en: <https://www.aciprensa.com/noticias/83362/dinamarca-registra-menor-numero-de-bebes-nacidos-con-sindrome-de-down-en-su-historia> última consulta: 28/03/2025).
- Carrasco Perera, Á., “Discapacidad personal y estabilidad contractual”, Centro de Estudios de Consumo, 12 de octubre de 2018, (Disponible en: <http://centrodeestudiosdeconsumo.com>; última consulta 05-03-2025).
- CERMI., “Discapacidad y sistemas alternativos de resolución de conflictos”. núm 64, 2013 p.18 (Disponible en: [Sistemas alternativos de resolución de conflictos](#) ; última consulta: 04/03/2025).
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General núm. 1 (2014), sobre el artículo 12, ONU, 19 de mayo de 2014. (Disponible en: <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observación-1-Artículo-12-Capacidad-jurídica.pdf> ; última consulta: 10/03/2025).
- Consejo General del Poder Judicial, *Guía de buenas prácticas sobre el acceso a la justicia de las personas con discapacidad*, Madrid, enero 2021, (disponible en: [Guía de buenas prácticas](#) ; última consulta: 05-03-2025).
- Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud, OMS, 2002 (disponible en: https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/43360/9241545445_spa.pdf).
- Departamento Administrativo de Iberley, “Evolución legislativa de la discapacidad en España tras la promulgación de la CE de 1978”, Revista Iberley, 2024 (disponible en: <https://www.iberley.es/revista/evolucion-legislativa-discapacidad-espana-promulgacion-ce-1978-934>; última consulta: 18/01/2025).
- Departamento de acción social de la diputación foral de bizkaia “Guía de Provisión de apoyos a las personas con discapacidad para el ejercicio de la capacidad jurídica”, 2022, p.12. (Disponible en: https://web.araba.eus/documents/105044/548189/03IFBS_GUIA+PROV+APOYO+PERSONAS+DISCAPACIDAD_cast_.pdf/d3160e4c-6c27-49af-9ecb-be9b6e1cb9d6?t=1654088029313 ; última consulta: 01/03/2025).

- De Verda y Beamonte, J.R., “¿Es posible seguir distinguiendo entre capacidad jurídica y capacidad de obrar?”, IDIBE, 2021, (Disponible en: <https://idibe.org/tribuna/posible-seguir-distinguiendo-capacidad-juridica-capacidad-obrar/>; última consulta: el 05-03-2025).
- Fernández Matías, María José. “Guía para la adaptación de documentos jurídicos a lectura fácil”, Plena Inclusión, 2021. (Disponible en: <https://plenainclusionmadrid.org/recursos/guia-juridica-en-lectura-facil/>; última consulta: 04/03/2025).
- Gil Ruiz, M.^a A., “El guardador de hecho en la Ley 8/2021”, *Hay Derecho*, 26 de diciembre de 2022. (disponible en: <https://www.hayderecho.com/2022/12/26/el-guardador-de-hecho-en-la-ley-8-2021/>; última consulta: 10 de marzo de 2025).
- Plena Inclusión, “Yo decido: Programa de empoderamiento jurídico para personas con discapacidad intelectual”, 2020. (Disponible en: <https://www.plenainclusion.org/noticias/2020-ano-de-el-poder-de-las-personas-en-plena-inclusion/> ; última consulta 05/04/2025).
- Ramiro Iglesias, C. “La evolución conceptual del derecho de la discapacidad”, *Hay Derecho*, 28 de junio de 2011 (disponible en: <https://www.hayderecho.com/2011/06/28/la-evolucion-conceptual-del-derecho-de-la-discapacidad/>; última consulta: 18/01/2025).
- Real Academia Española, Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, “persona con discapacidad”. Madrid, 2016. (Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/persona-con-discapacidad>).
- Sieira, Sara “Sinopsis artículo 14 Constitución Española”. Enero 2011. (disponible en: <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=14&tipo=2>, última consulta: 18/01/2025).
- Velilla Antolín, Natalia. “La ley de apoyo a las personas con discapacidad: una ley necesaria pero imperfecta”, *Hay Derecho*, 22 de junio de 2021 (disponible en <https://www.hayderecho.com/2021/06/22/la-ley-de-apoyo-a-las-personas-con-discapacidad-una-ley-necesaria-pero-imperfecta/>; última consulta 17/01/2025).